



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGÍA GENERAL Y JURÍDICO

**"IMPORTANCIA SOCIAL DE LOS MEDIOS DE  
CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO"**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
BRUNO ISBEN SALAZAR VARGAS



ASESOR: DR. VICTOR MANUEL GARAY GARZÓN



MÉXICO, D.F.

2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"IMPORTANCIA SOCIAL DE LOS MEDIOS DE  
CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**BRUNO ISBEN SALAZAR VARGAS**

**ASESOR: DR. VICTOR MANUEL GARAY  
GARZÓN**

Víctor Manuel Garay Garzón  
Doctor de Derecho

**LICENCIADO JOSÉ DÍAZ OLVERA  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
SOCIOLOGÍA GENERAL Y JURÍDICA  
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM**

**Distinguido Licenciado:**

Me refiero al Trabajo de Investigación elaborado por el **C. BRUNO ISBEN SALAZAR VARGAS**, para obtener el grado de Licenciado en Derecho, denominado **“IMPORTANCIA SOCIAL DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO”**.

Al respecto, me permito informar a usted que el trabajo de investigación en forma de tesis, cuya asesoría ha estado a mi cargo, ha sido debidamente concluido por el C. Bruno Isben Salazar Vargas, cumpliendo con todos los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, vigente en nuestra Universidad.

Envío a usted mi más cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

México, D.F., 10 de septiembre de 2004

  
**DR. VÍCTOR MANUEL GARAY GARZÓN**



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA

No. L /42/04

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION**  
**ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
**P R E S E N T E .**

El pasante de la licenciatura en Derecho **SALAZAR VARGAS BRUNO ISBEN**, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado:

**“IMPORTANCIA SOCIAL DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MEXICO”**, asignándose como asesor de la tesis al DR. VICTOR MANUEL GARAY GARZON.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, y después de revisarlo su asesor, envié a este Seminario la respectiva carta de terminación, considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Ayudado en éste y el Dictamen firmado por la Profesora Revisora, LIC. MONICA KETHE BAUER JUNESCH; en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su **IMPRESIÓN**, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día y desde aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Reciba un cordial saludo, y el refrendo de mis plenas consideraciones.

**A T E N T A M E N T E .**  
**“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”**  
CD. Universitaria D.F., a 27 septiembre de 2004.

**LIC. JOSE DIAZ OLIVERA**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA  
CARRANZA  
CIUDAD DE MEXICO

**DR. VÍCTOR MANUEL GARAY GARZÓN  
DR. RAÚL CONTRERAS BUSTAMANTE**

GRACIAS POR SU APOYO Y ENSEÑANZA.

**DRA. MARTHA ALICIA DE JESÚS VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ  
MTRO. GREGORIO ROBLES SÁNCHEZ**

GRACIAS POR SU RESPALDO.

**A MIS PADRES**

GRACIAS POR LA VIDA, SU AMOR, SACRIFICIOS Y POR GUIARME  
EN EL CAMINO DEL ESTUDIO Y LA SUPERACIÓN.

**A MIS HERMANOS JUAN Y EDGAR**

GRACIAS POR TODOS ESOS MOMENTOS FELICES E  
INOLVIDABLES, POR SER MIS CONFIDENTES Y LA RAZÓN DE MI  
DESEO DE SUPERACIÓN.

**A MI SOBRINO DIEGO**

GRACIAS POR ENSEÑARME QUE EXISTEN ACONTECIMIENTOS  
QUE CAMBIAN TU VIDA Y COSAS MÁS IMPORTANTES QUE LOS  
BIENES MATERIALES.

**AARÓN, ANTONIO, CESAR, DIONE, KARINA, LUCIO, GENARO,  
GERARDO, ILIANA, LILIANA, MARCIA, RODRIGO, VANIA, WENDY**

GRACIAS POR SU ESPLÉNDIDA AMISTAD DESINTERESADA, SU  
COMPENSIÓN EN TODO MOMENTO, ASÍ COMO SU  
GENEROSIDAD Y AYUDA BRINDADA OPORTUNAMENTE.

## **IMPORTANCIA SOCIAL DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO**

|  |           |
|--|-----------|
| <b>Introducción</b>  | <b>I</b>  |
| <b>Capítulo 1.- La Relación de la Sociedad con el Derecho</b>                | <b>1</b>  |
| <b>1.1. Sociedad</b>   | <b>1</b>  |
| <b>1.2. Necesidades Sociales</b>   | <b>5</b>  |
| <b>1.3. La Relación de las Necesidades Sociales con los Fines del Estado</b> | <b>8</b>  |
| <b>1.4. La Relación del Derecho y la Constitución con la Sociedad</b>        | <b>11</b> |
| <b>Capítulo 2.- Control de la Constitucionalidad</b>                         | <b>21</b> |
| <b>2.1. Medios de Control</b>  | <b>24</b> |
| <b>2.1.1. Político</b>   | <b>26</b> |
| <b>2.1.2. Jurisdiccional</b>   | <b>30</b> |
| <b>2.1.3. Mixto</b>  | <b>36</b> |
| <b>2.2. Controversias Constitucionales</b>                                   | <b>36</b> |
| <b>2.3. Acciones de Inconstitucionalidad</b>                                 | <b>39</b> |
| <b>2.4. El juicio de Amparo</b>  | <b>42</b> |

|   |           |
|---|-----------|
| <b>Capítulo 3.- Controversias Constitucionales</b>                  | <b>44</b> |
| <b>3.1. Características</b>   | <b>44</b> |
| <b>3.2. Partes</b>  | <b>44</b> |
| <b>3.3. Aspectos Generales de la Sentencia</b>                      | <b>49</b> |
| <b>3.4. Evolución</b>   | <b>55</b> |
| <b>3.5. Síntesis del Procedimiento</b>                              | <b>56</b> |
| <br>  |           |
| <b>Capítulo 4.- Acciones de Inconstitucionalidad</b>                | <b>58</b> |
| <br>  |           |
| <b>4.1. Características</b>   | <b>58</b> |
| <b>4.2. Sujetos Legitimados</b>                                     | <b>59</b> |
| <b>4.3. Plazos para Ejercitar la Acción</b>                         | <b>65</b> |
| <b>4.4. Procedimiento</b>   | <b>65</b> |
| <br>  |           |
| <b>Capítulo 5.- El Juicio de Amparo</b>                             | <b>69</b> |
| <br>  |           |
| <b>5.1 Antecedentes Históricos</b>                                  | <b>69</b> |
| <b>5.1.1 Crecencio Rejón y la Constitución de Yucatán</b>           | <b>69</b> |
| <b>5.1.2 Mariano Otero y el Acta de Reforma de 1847</b>             | <b>73</b> |
| <b>5.1.3 La Constitución de 1857 y el Juicio de Amparo</b>          | <b>77</b> |
| <b>5.1.4 El Amparo en la Constitución de 1917</b>                   | <b>85</b> |
| <b>5.2 Características</b>  | <b>93</b> |
| <b>5.3 Amparo contra leyes generales y tratados internacionales</b> | <b>94</b> |
| <b>5.4 Amparo contra actos de autoridad</b>                         | <b>98</b> |

|  |            |
|--|------------|
| <b>Capítulo 6.- Trascendencia Social de los Medios de Control de la<br/>Constitucionalidad</b>   | <b>103</b> |
| <b>6.1. Efectos Sociales de las Controversias Constitucionales</b>   | <b>109</b> |
| <b>6.2. Efectos Sociales de las Acciones de Inconstitucionalidad</b>   | <b>110</b> |
| <b>6.3. Efectos Sociales del Juicio de Amparo</b>  | <b>111</b> |
| <b>6.4. La Forma en que Contribuye el Control Constitucional que Desempeña el<br/>Poder Judicial de la Federación con las Necesidades de la Sociedad</b> | <b>112</b> |
| <b>CONCLUSIONES</b>  | <b>117</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b>  | <b>122</b> |
| <b>LEGISLACIÓN</b>   | <b>128</b> |
| <b>HEMEROGRAFÍA</b>  | <b>128</b> |

## **INTRODUCCIÓN**

Conceptos como Estado de derecho y Control Constitucional, son cada vez más utilizados en nuestra sociedad; para comprender la importancia y trascendencia de la Constitución es necesario ubicarla dentro del plano social, por ello debemos comenzar por analizar a la sociedad así como a las diversas teorías que sobre su creación se han vertido y sus momentos evolutivos más importantes, hasta llegar a la sociedad actual y la conversión de las antiguas organizaciones del Estado.

Toda sociedad requiere de la atención de sus necesidades, para ello organiza y estructura sus Formas de Gobierno, creando el Estado cuyos órganos tienen obligación de legislar para alcanzar el respeto a los Derechos Individuales y lograr el bien común.

La Constitución es el ordenamiento jurídico supremo de cualquier Estado, fruto de la organización social de los hombres. En este trabajo analizaremos diversas concepciones de dicho conjunto de normas, así como su relación con el Estado mismo, tanto desde el punto de vista de las autoridades como de los gobernados.

El capítulo segundo, por cuestiones metodológicas se refiere a los conceptos esenciales del tema de estudio, los cuales serán desarrollados en los subsecuentes capítulos, principiando por el término etimológico de Control de Constitucionalidad, siendo necesario explicar que la constitucionalidad de los actos se observa cuando la autoridad obedece de manera precisa a las prescripciones de nuestra Ley Suprema.

El poder de las autoridades no es infinito, sino limitado por el mismo derecho, sin la posibilidad de que puedan ir más allá de lo que expresamente les faculta la ley, obligados a respetar su competencia, atribuciones y obligaciones.

Ahora bien, los medios de control constitucional son clasificados esencialmente en: Político y Jurisdiccional; el primero puede tener dos vertientes, desde un organismo distinto a los poderes constituidos o bien a partir de uno de los poderes ya existentes; y el control de tipo jurisdiccional, lo tiene a su cargo el poder judicial, ya sea a través de un tribunal ordinario o bien de un tribunal especial.

Los tres medios de control constitucional vigentes en México son definidos y estudiados a detalle en el presente trabajo.

En el capítulo tercero se analizan las Controversias Constitucionales, consagradas en la fracción primera del artículo 105 constitucional, estableciendo los principios que rigen este juicio, las partes que se encuentran presentes en el mismo así como los efectos que puede llegar a tener el pronunciamiento de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto para las partes en controversia como *erga-omnes*, es decir, sobre todos los habitantes.

Las Acciones de Inconstitucionalidad a que nos referimos en el capítulo cuarto del presente trabajo, se encuentran plasmadas en el Artículo 105 fracción segunda de nuestra Constitución, analizándose los sujetos que están legitimados para ejercer tal acción, y que difieren, según sea el caso, del acto que impugna por estar fuera del ámbito de la Constitución. Asimismo, señalaremos el plazo para ejercer tal medio de control constitucional incluyéndose un cuadro comparativo en relación con el Juicio de Amparo; así como los principios que rigen dicho procedimiento.

El Juicio de Amparo estudiado en el capítulo quinto, se considera como el medio de control constitucional de mayor utilización dentro de nuestro sistema jurídico, debido entre otras cosas, a que es el medio de control con que cuentan los gobernados frente a las autoridades y actos emanados de ellas.

Dicho juicio es analizado desde su creación, en la Constitución de Yucatán de 1840, destacando los personajes que influyeron y aportaron elementos para su

consagración, como Don Crescencio Rejón, Don Mariano Otero, pasando por la Constitución de 1857, hasta nuestra Constitución de 1917, la cual desarrolla éste juicio de una manera más extensa y precisa, en relación con los anteriores ordenamientos jurídicos, hasta llegar a los elementos y características actuales que contiene el medio de control constitucional en estudio, así como sus principios.

Los medios de control constitucional que estudiaremos son necesarios y hasta indispensables para el correcto y buen funcionamiento no sólo de nuestro aparato jurídico sino para la misma sociedad.

A través de ellos se logra la estabilidad entre las partes sociales y el Estado, lo que permite alcanzar sus fines y objetivos.

Los medios de control constitucional aportan de manera particular sus ventajas a la sociedad, que aunados al correcto ejercicio del Poder Judicial de la Federación otorgan Seguridad, Certidumbre, Justicia Social, alcanzando así el Bien Común.

## CAPÍTULO 1

### La Relación de la Sociedad con el Derecho

#### 1.1 Sociedad

La sociedad es la materia de estudio de la Sociología, es decir, el estudio científico de los hechos sociales incluyendo las relaciones interhumanas, entendiéndose como estas últimas, las relaciones recíprocas; estudia también los procesos sociales, entendidos como aquellos movimientos que se desarrollan entre los hombres.

La sociedad ha sido definida de diversas maneras:

- Agrupación de individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida.<sup>1</sup>
- Grupo humano relativamente independiente que se perpetúa a sí mismo, que ocupa un territorio particular, que comparte una cultura y que efectúa la mayor parte de las actividades de ese grupo.<sup>2</sup>
- Unión establecida de varias personas físicas o morales que colaboran juntas al mismo fin común bajo una autoridad.<sup>3</sup>
- Agrupación permanente y expresamente organizada de hombres, mujeres y niños, capaz de producir el proceso de perpetuación de la especie y de mantener en determinado nivel cultural, realizándose en ellas las importantes actividades de la vida —vida familiar, vida económica, vida jurídica, vida política, vida cultural—. <sup>4</sup>

De lo anterior se concluye que una sociedad es un conglomerado compuesto por personas que interactúan con la finalidad de satisfacer las necesidades sociales comunes, y que de la misma forma comparten una cultura.

---

<sup>1</sup> *Diccionario Enciclopédico*, Océano Uno Color, Editorial Océano, México, p. 1508.

<sup>2</sup> HORTON, Paul B., *Sociología*, Editorial MacGraw Hill, México, 1998, p. 58.

<sup>3</sup> GONZÁLEZ DÍAZ, Lombardo Francisco, *Ética Social*, Editorial Porrúa, México, 1968, pp. 237-238.

<sup>4</sup> AGRAMONTE, Roberto, *Principios de Sociología*, Editorial Porrúa, México, 1965, p. 26.

El ser humano es un ser social por naturaleza, no es posible su existencia de manera aislada, sino que es menester una convivencia con otras personas para que pueda desarrollar todas sus capacidades y sentidos, para así trascender y proyectarse dentro de la sociedad.

La sociedad es un sistema de interrelaciones humanas compuesta con elementos tales como: la historia, lenguaje, comunicación, cultura, normas jurídicas e idioma; el sistema social entraña una manera de ser y actuar uniforme que resulta de la convivencia y de un largo proceso de acondicionamiento histórico.

Las agrupaciones sociales bien pueden ser voluntarias o naturales como expusiera el filósofo Aristóteles, cuando afirmó que el hombre es un ser social por naturaleza.

El sentido de asociación es lo que da origen a una agrupación de seres humanos la cual a su vez genera la sociedad.

La sociedad humana es una concurrencia de voluntades que persigue fines determinados, éstas pueden ser de dos tipos; sociedades naturales y sociedades artificiales, las primeras se caracterizan porque la unión y permanencia son espontáneos y sus vínculos pueden ser diversos, como la religión, la economía o bien cuestiones raciales; las artificiales también son llamadas convencionales, son el resultado del libre acuerdo y determinación de los miembros que la integran.

El primer antecedente de la sociedad es la horda, es decir, la agrupación de seres humanos con una escasa organización social, los cuales carecían de una residencia fija y no establecían relaciones de parentesco.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Cfr. BORJA, Rodrigo, *Enciclopedia de la Política*. Primera Reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1998, p. 383.

El siguiente paso evolutivo fue el clan, constituido por un grupo de parientes de filiación unilateral, en un principio por vía materna y después por paterna, los cuales, a diferencia del anterior, ya poseían una residencia fija.<sup>6</sup>

Después apareció la tribu, integrada por el conjunto de clanes o familias nómadas que obedecían a un jefe.<sup>7</sup>

Las primeras agrupaciones humanas primitivas y salvajes nacen de las relaciones consanguíneas entre padres, hijos y demás parientes.

Para Lewis H. Morgan y Bachofen, existe una confusa relación consanguínea muy próxima a la promiscuidad, de la que surgió la familia monogámica europea.

Aunque sea un concepto polémico, el primer grupo social estable parece ser la tribu, que Morgan definió como un grupo individualizado con su nombre, su dialecto, una fé y culto comunes, un gobierno y la posesión de un determinado territorio propio. De acuerdo con la mayoría de los antropólogos, la organización tribal es anterior a la organización política. Los ejemplos clásicos son Grecia y Roma; la polis surge para terminar con la organización de la tribu.<sup>8</sup>

El salto evolutivo que sufre la sociedad es derivado de la agricultura, pues la vida se transforma en sedentaria y con ella se establecen los pueblos, los cuales estaban constituidos por grupos de personas de una región y poseían una cultura común entre ellos, así como una economía organizada.

El ser humano siempre ha tratado de explicar lo desconocido a través de la religión, y de estos cultos nacen las más viejas costumbres, ya que de los

---

<sup>6</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>7</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>8</sup> CARDIEL REYES, Raúl, *Sociedad y Estado*, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXX, Número 115, p 82.

primeros héroes y dioses se desprenden principios y ritos, hasta llegar a convertirse en las bases antiguas del derecho consuetudinario.

Con las migraciones y la búsqueda de la satisfacción de las necesidades económicas de cada pueblo, se fueron aglutinando las tribus, dando como resultado una primera organización política y social, es decir, la ciudad-estado, la *polis*.

Las necesidades o motivos que propiciaron a diversas tribus a formar la polis derivan de una crisis social, ésta surge cuando diversos ordenes sociales luchan entre sí para imponerse y dominar unos a otros; con la finalidad de organizar la vida de la comunidad, diversas tribus se reunieron y produjeron un estado confuso y desordenado, por lo que la *polis* instauró un orden y autoridad con carácter general.

Con el transcurso del tiempo aparecen otras comunidades como la villa, la cual conduce al surgimiento de las ciudades (*civitas, polis*), de donde nacen los servicios públicos, derivando en lo que conocemos en la actualidad como Estados. La *civitas* y la *polis* se caracterizaban por tener los elementos de un Estado.

Resulta complicado determinar el nacimiento del Estado, sobre esto, muchos sociólogos afirman que surge por medio de alianzas entre tribus vecinas; otros proponen que nace del proceso de dominio del grupo fuerte sobre otro grupo débil, bajo la premisa de que el grupo más fuerte no destruye al débil, sino que lo utiliza en el trabajo servil y productivo.

Es en el siglo XVI cuando Nicolás Maquiavelo, en su obra *El Príncipe*, inserta el vocablo *lo Stato*, es decir el Estado, con el propósito de caracterizar un nuevo orden político, el cual hoy día es considerado como la consolidación de la sociedad política, la cual se observa como la forma más acabada de organización

social, que cuenta con una organización jurídica y en la que existe una estratificación social, así como una división del trabajo.

La nación es el resultado del fortalecimiento de los vínculos culturales, como: las costumbres, la lengua, el folclore, la homogeneidad histórica, política, económica y lingüística.

## 1.2. Necesidades Sociales

Las necesidades del ser humano son de diversa naturaleza: materiales, espirituales; necesidades de disciplina, de libertad, emocionales, de ayuda y de socialización, sólo por señalar algunas. Todas aquellas relaciones del hombre con otras cosas o bien del hombre con otros hombres, se pueden considerar dentro del ámbito de las necesidades, que implican la dependencia del ser humano en dichas relaciones.

Según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, necesidad es "Todo aquello de lo cual es imposible sustraerse, faltar o resistir".<sup>9</sup>

Abbagnano Nicola la define como: "en general la dependencia del ser viviente en cuanto a su vida o a sus intereses, cualesquiera que sean, de otras cosas o seres".<sup>10</sup>

Ahora bien, bajo la premisa de que las necesidades son reclamos válidos y a la vez considerados como derechos, se puede decir que deben ser consideradas como representativas de determinadas exigencias, hay ocasiones en que las necesidades, aunque estén justificadas, no se pueden satisfacer, por lo tanto todas las necesidades justificadas deben ser tomadas en cuenta al momento de crear derechos y obligaciones.

<sup>9</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Decimonovena Edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, España, 1970, p. 914.

<sup>10</sup> ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de Filosofía*, Fondo de Cultura Económica, Primera Reimpresión, México, 1980, p. 849.

El derecho sólo puede representar los reclamos y necesidades justificadas y que pueden considerarse como válidos, por ejemplo, ante la necesidad de alimentar, el deber de proporcionar alimentos.

De todas las necesidades que tiene el ser humano, encontramos algunas que son básicas, con la característica de urgente y en algunos casos sustituibles o reemplazables respecto de otras. Las necesidades comunes para el ser humano, desde el punto de vista objetivo, son necesidades vitales, es decir los satisfactores que todo hombre entiende como prioritarios, así que el no cubrirlos, representa para los individuos un grave daño, pues se trata de cosas esenciales para su vida y de las cuales puede incluso depender ésta.

Ahora bien, con la intervención del Estado que busca las alternativas de solución al cumplimiento de las necesidades, actualmente, después de un proceso legislativo, las necesidades básicas adquieren un rango de derecho. Por lo que respecta a las necesidades sociales, no son más que el conjunto de las necesidades individuales, una sociedad se mantiene unida debido a las necesidades recíprocas de los sujetos que la componen.

El hombre tiene la necesidad de alimentar su cuerpo para nutrirse, crecer y desarrollarse, así como reproducirse y perpetuar su especie; atender los problemas de salud, tener un techo en el que pueda guarecerse de las inclemencias del tiempo; asimismo, tiene derecho a la tranquilidad de que se le respete su vida, su integridad y su patrimonio en relación con los demás integrantes de la sociedad y las autoridades; satisfechas sus necesidades primordiales y salvaguardados sus derechos, necesita cultivar su sabiduría y conocimientos.

Los actos y conductas de todos los seres humanos persiguen un fin, por ejemplo: en relación con el derecho persigue la justicia, y en relación con el Estado, persigue el bien común temporal<sup>11</sup>, el cual conduce a la felicidad de los individuos.

Por lo tanto, podemos concluir que justicia y bien común dan en su conjunto lo que conocemos como seguridad jurídica, ya que no es posible imaginar una sociedad que busque seguridad sin esos dos valores.

Tal como señala el tratadista Hume, al referirse al tema de la justicia;

"Los rudimentos de la justicia aparecen, según Hume, en la familia y se extienden y profundizan en forma continua conforme se extiende también la sociedad. No pudo haber una concepción originaria de la justicia; se creó posteriormente por medio de una convención. Esta convención tiene cierto sabor contractualista pero, como explica Hume, no era una promesa o acuerdo expreso ni fue instituida de una vez. Era más bien simplemente una expresión del interés común por parte de los miembros de la sociedad, quienes, por la experiencia devienen consientes del valor de la seguridad en la posesión de la propiedad y en la aplicación forzosa de los derechos y obligaciones, y sienten también las desventajas que surgen en las violaciones de esas reglas. La obediencia se estableció en relación a una cosa, y el campo de la justicia creció paso a paso junto con el progreso de la sociedad... la justicia como un principio siempre creciente y cambiante que tiene que armonizar con las necesidades de la sociedad en cualquier momento dado. Al explicar porque se ha conectado la virtud con la justicia y el vicio con la injusticia, Hume dice, que aunque el egoísmo fue la causa de la implantación original de la justicia, la simpatía por el interés público había sido la causa de la aprobación moral que ha acabado por acompañar a la justicia. Los hombres experimentan el valor de la observación de la justicia y el sentido de los males de la injusticia..."<sup>12</sup>

Del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que entre las principales necesidades de la sociedad mexicana, están la salud, vivienda, alimentación, educación, trabajo digno, remunerado y socialmente útil, la seguridad pública, la protección a la integridad de los individuos, el respeto a la vida, la libertad de tránsito, libertad y dignidad de los individuos, la impartición de justicia pronta y expedita, así como los servicios públicos básicos, (agua, luz, drenaje, vías de comunicación); todas estas

<sup>11</sup> Cfr. ROBLES SOTOMAYOR, María Elodia, *Sociedad, Derecho y Estado*, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXX, número 115, p. 158.

<sup>12</sup> BARNES, H.E. y BECKER, H., *Historia del Pensamiento Social*, Fondo de Cultura Económica, Primera Reimpresión, México, 1984, p. 404.

necesidades, una vez satisfechas en su conjunto, dan como consecuencia progreso social y desarrollo de los individuos que la integran.

El progreso social es un avance, una superación social, es decir, una aproximación a una meta considerada socialmente valiosa. También se le considera como un cambio o movimiento social en la dirección de un objeto reconocido y aprobado.<sup>13</sup>

### **1.3. La Relación de las Necesidades Sociales con los Fines del Estado**

El Gobierno como elemento del Estado es el medio a través del cual este último trata de alcanzar sus fines para la sociedad, considerada como el alma del Estado. Partiendo de esa premisa se puede concluir que el Estado existe para procurar la felicidad de los individuos, traducido en una paz social; en bienestar, servicios públicos, educación, todo esto convertido en un progreso y superación dando como consecuencia directa un mejor nivel de vida de los individuos que integran la sociedad, un mejoramiento integral.

Los filósofos Platón y Aristóteles sostuvieron que el fin más importante del Estado es educar.

En otro sentido, la concepción romana del Estado, estuvo relacionada con la conservación y seguridad del mismo.<sup>14</sup>

Durante el periodo de la Patrística, San Agustín dijo que el Estado tenía como fin el ser un medio por el cual el hombre se preparaba para vivir en la Ciudad de Dios.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Cfr. AZUARÁ PÉREZ, Leandro, *Sociología*, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 52.

<sup>14</sup> Cfr. GALINDO CAMACHO, Miguel, *Teoría Del Estado*, Editores Mexicanos Unidos, México, 1983, p. 301.

Para el pensamiento Escolástico, los fines del Estado comprenden, entre otros: la paz, la tranquilidad social y el bien de la comunidad.

En la escuela del derecho natural, el fin del Estado se concentra en la tutela de los derechos naturales del hombre, por ejemplo la libertad.

En la actualidad sería un error aseverar que el Estado persigue un sólo fin, ya que al mismo tiempo procura tanto la conservación de su unidad y seguridad, como vela por la felicidad de los individuos que lo integran.

Estos fines que procura a través de los actos de gobierno, necesitan de un equilibrio de poderes, lo que garantiza una mayor eficacia en el cumplimiento de sus funciones y la estricta observancia de la Constitución, por lo cual instrumenta los medios de control constitucional que en nuestro país, los de mayor significación, están encomendados al Poder Judicial de la Federación.

El Estado necesita todo un aparato para cumplir con los fines por los que fue creado, éste es el gobierno, el cual es instituido para el común beneficio, la protección y seguridad de la nación; de todas las formas de gobierno, la más eficaz es aquella que es capaz de producir el más alto grado de estabilidad social y esté mejor organizada y estructurada para garantizar el equilibrio contra una mala administración y para que cuando el gobierno resulte inadecuado o contrario a estos fines, la mayoría de la comunidad tenga el derecho indubitable de reformarlo.<sup>15</sup>

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de fecha 26 de agosto de 1789, fruto de la Revolución Francesa, en su artículo 2º se establece

---

<sup>15</sup> Cfr. SAN AGUSTIN, *La ciudad de Dios*, Editorial Porrúa, Colección Sepan Cuantos número 234, México, 1981.

<sup>16</sup> Cfr. JELLINEK, Georg., *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000, p. 159.

que el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.<sup>17</sup>

La libertad es la "Facultad que debe reconocerse al hombre, dada su conducta racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y el derecho.

El ser humano nace libre y, por lo tanto, su derecho de vivir libre no es el regalo de alguna autoridad; sino una consecuencia lógica de su propia naturaleza."<sup>18</sup>

El Dr. Víctor Garay, hace una importante aportación en su tesis doctoral, y señala:

"El liberalismo clásico, desde Locke hasta Spencer y los seguidores de estos pensadores, sostenía que el estado debería limitar la libertad de las personas únicamente cuando fuera necesario proteger los derechos fundamentales de otra persona. Por esto ninguna sociedad en que estas leyes no sean respetadas en su propio conjunto es libre. Por el contrario una sociedad es libre si se funda en el principio de *laissez faire*. Y de una persona que goza de estos derechos legalmente reconocidos y esta sujeta a los correspondientes deberes es libre, aunque puede ser no libre en otros aspectos y respecto de agentes distintos del gobierno. Por ejemplo a causa de la explotación económica o de la presión social"<sup>19</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 115, en su fracción III, lo relativo a la prestación, por parte de los Municipios, de servicios públicos como agua potable, drenaje, alcantarillado, panteones, entre otros.

Es de sumo interés y de gran beneficio para la sociedad, la existencia y funcionamiento de medios de defensa, que garanticen el respeto y estricto cumplimiento de las garantías y premisas que marca la obligación de nuestra Constitución, por ser un asunto de interés público, que a los individuos se les respeten sus garantías individuales, derechos y bienes jurídicos tutelados, como es el caso de la vida.

---

<sup>17</sup> Cfr. *Idem*, p. 167.

<sup>18</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1994, p. 357.

<sup>19</sup> GARAY GARZÓN, Víctor Manuel, *El Constitucionalismo Inglés*, Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, UNAM, Facultad de Derecho, División de Estudios de Posgrado, México, 2003, pp. 229-230.

La sociedad en su conjunto debe tener asegurada su tranquilidad y progreso, esto sólo puede ser evitando que las autoridades se conviertan en despóticas y arbitrarias. En México podemos tener como ejemplo, al Porfiriato, en el cual, de acuerdo con José Vasconcelos la división de poderes era violada, ya que los poderes legislativo y judicial se encontraban sometidos y controlados por el poder ejecutivo, de todos los días se observaba la tortura y detenciones injustificadas, no existía certidumbre, se restringía la manifestación de las ideas, hacían falta los más elementales servicios de salud y las jornadas de trabajo eran inhumanas. Pues si bien es cierto se dio un desarrollo económico, no podemos hablar de un desarrollo social, ni mucho menos una justa distribución de la riqueza, por ende no se podía lograr un desarrollo integral del país. Afirmada este autor que la Justicia y la Libertad aseguran la concordancia.<sup>20</sup>

De esas razones y muchas otras, surgió la opción de la nación mexicana de lanzarse a la lucha armada en 1910, claro ejemplo del por qué son indispensables los mecanismos que tengan como finalidad el control de la constitucionalidad, con la finalidad de asegurar que los gobernantes, como autoridad, cumplan con las funciones que se les han encomendado sin que puedan excederse en su cumplimiento, esto es, sin que puedan ir más allá de lo que les permite la ley, funciones consagradas en la Constitución y cuyo objetivo es garantizar la satisfacción de las necesidades sociales.

#### **1.4. La Relación del Derecho y la Constitución con la Sociedad**

La constitución ordena la forma de organización y distribución de los poderes dentro del Estado, su integración y señala a quien corresponde ostentar el poder soberano, así como el fin de cada comunidad.

---

<sup>20</sup> Cfr. VASCONCELOS, José, *Hombre Educador y Candidato*, Biblioteca del Estudiante Universitario, UNAM, México, 1998, p. XXXVIII.

"...mientras que las leyes, con independencia de los principios característicos de la constitución, regulan el modo como los gobernantes deben gobernar y guardar el orden legal contra los trasgresores."<sup>21</sup>

La Constitución es el ordenamiento jurídico que proclama los principios políticos, sociales, económicos, culturales y humanos que se derivan del ser, del modo de ser y del querer ser de un pueblo.

Numerosos estudiosos del Derecho, han dedicado su intelecto y se han dado a la tarea de definir a la Constitución, no es la intención del presente estudio hacer un compendio del concepto de Constitución, por lo que sólo consultaré a algunos de los autores más respetables y prestigiados del ramo.<sup>22</sup>

El ilustre tratadista Hans Kelsen habla de la definición de Constitución en dos sentidos, uno formal y otro material y señala que:

"La Constitución, en sentido formal, es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas."<sup>23</sup>

"La Constitución en sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente la creación de leyes."<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> ARISTÓTELES, *La Política*, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 221.

<sup>22</sup> Cfr. Como señala el Dr. Jorge Carpizo, en su libro, *Estudios Constitucionales*, Séptima Edición, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1999, p. 293. La Constitución ha sido contemplada desde diversos puntos de vista, entre los cuales están:

Fernando Lasalle, para quien la Constitución es considerada "Como la suma de los factores reales de poder en una nación";

Carlos Schmitt, el cual considera a la Constitución "Como las decisiones políticas del titular del poder constituyente, como decisiones que afectan al propio ser social";

Herman Héller, quien ve a la Constitución "Como un ser al que dan forma las normas";

André Hauriou, para el cual la Constitución se considera "Como el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos".

<sup>23</sup> KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, Traducción Eduardo García Máynez, UNAM, México, 1995, p. 147.

<sup>24</sup> *Idem*.

## Para el jurista alemán Carl Schmitt,

“La palabra constitución reconoce una diversidad de sentidos. En una acepción general de la palabra, todo, cualquier hombre y cualquier objeto, cualquier establecimiento y cualquier asociación, se encuentra en alguna manera en una “constitución”. De aquí no cabe obtener ningún sentido específico. Si se quiere llegar a una inteligencia hay que limitar la palabra “constitución” a Constitución del Estado, es decir, de la unidad política de un pueblo. En esta delimitación puede designarse al Estado mismo, al Estado particular y concreto como unidad política, o bien, considerado como una forma especial y concreta de la existencia estatal; entonces significa la situación total de la unidad y ordenación políticas. Pero “Constitución” puede significar también un sistema cerrado de normas, y entonces designa una unidad, sí, pero no una unidad existiendo en concreto, sino pensada, ideal.

En ambos casos el concepto de Constitución es absoluto, porque ofrece un todo (verdadero o pensado). Junto a esto, domina hoy una fórmula según la cual se entiende por Constitución una serie de leyes de cierto tipo. Constitución y ley constitucional recibirán, según esto, el mismo trato. Así, cada ley constitucional puede aparecer como Constitución. A consecuencia de ello, el concepto se hace relativo; ya no afecta a un todo, a una ordenación y a una unidad, sino a algunas varias o muchas prescripciones legales de cierto tipo.<sup>25</sup>

## El Dr. Tamayo y Salmorán señala que:

“La constitución de un orden jurídico es el conjunto de normas que confieren facultades, establecidas por el primer acto constituyente del orden jurídico. Esta definición puede incluir todos los tipos de constitución que existen y que es posible que existan.

De este concepto de constitución se infiere que todo orden jurídico tiene forzosamente una constitución, puesto que si un orden jurídico existe, posee, necesariamente, un conjunto de normas establecidas por el primer acto creador del orden jurídico; normas que determinan las formas y procedimientos de la creación sucesiva del derecho. Por tanto, todo orden jurídico, del tipo que sea, con el régimen político que abrigue, de la ideología que sustente, tendrá siempre, necesariamente, una constitución. Las normas que la forman pueden constar por escrito, surgir por prácticas sociales o ser una combinación de estos procedimientos.<sup>26</sup>

El tratadista Jellinek, al respecto, manifiesta que: el concepto de Constitución es amplio, en el sentido de que abarca los principios jurídicos que señalan y dan competencia a los órganos supremos del Estado, el cómo se crean éstos y las

<sup>25</sup> SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, Traducción de Francisco Ayala, Serie C. Vol. VIII, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1934, p. 3.

<sup>26</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción al Estudio de la Constitución*, Colección Doctrina Jurídica Contemporánea, Segunda Edición, Distribuciones Fontamara, México, 2002, p. 260.

relaciones que deben mantener y prevalecer entre ellos, fijando el círculo de su acción y su situación respecto al poder del Estado.<sup>27</sup>

El autor Elisur Arteaga Nava, señala que:

"...la constitución determina quién es el titular del poder, cómo lo ejercerá, conforme a qué principios y con qué limitaciones y obligaciones."<sup>28</sup>

Es necesario dar una breve explicación de la concepción del citado autor, señala ciertos elementos que los demás autores dan por entendidos, al conjugar el derecho con la política, en el sentido de ver a la Constitución como aquella que regula las relaciones entre los factores reales de poder de una determinada sociedad, siendo ésta la encargada de señalar quién manda en un determinado Estado, conforme a qué lineamientos le corresponde mandar, qué limitaciones tendrá en esta tarea y quiénes son los que deben obedecer al grupo de poder dominante.

A su vez, según marca este autor, la Constitución señala cómo intervendrán los gobernados en la conformación periódica del gobierno; parafraseando algunas ideas de este autor, podemos concluir que la Constitución regula lo que conocemos como poder político, además de las relaciones del poder social y poder económico.

Por su parte Jorge Gaxiola señala que la única manifestación plena de soberanía popular es la Constitución, la cual organiza al Estado distribuyendo y limitando sus

---

<sup>27</sup> Cfr. JELLINEK, G., *Teoría General del Estado*, Traducción y Prólogo de la 2ª edición alemana por Fernando de los Ríos Urruti, Editorial Albatros, Biblioteca de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, República de Argentina, 1943, p. 413.

<sup>28</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur, *Constitución Política y Realidad*, Colección Umbrales de México, Editorial Siglo Veintiuno, México, 1997, p. 14.

competencias y funciones, creando los órganos del gobierno, el cual entre sus funciones tiene la de expedir leyes.<sup>29</sup>

Para el Dr. Burgoa

"...la Constitución es la manifestación jurídica de su historia, que no se reduce a la mera narración de una sucesión de hechos, sino que comprende además de la facticidad, la idealidad vital popular con todas sus cambiantes ideológicas..."<sup>30</sup>

El Dr. Raúl Contreras, al referirse al concepto de Constitución realiza un estudio detallado y preciso sobre las ideas de Manuel García Pelayo, que por su importancia y trascendencia señalo de forma integra:

"Para el maestro español, el estado se organiza mediante la Constitución para asegurar la convivencia pacífica y la vida histórica de un grupo humano mediante el logro del monopolio de la violencia, con lo cual, el Estado se manifiesta como una unidad de poder.

En virtud de que el Derecho constitucional surge de una determinada idea de la Constitución, crea una tipología respecto a su concepto, sobre la base de la pluralidad de formulaciones que se le hacen.

a) Concepto racional normativo. Concibe a la Constitución como la sistematización exhaustiva de las funciones fundamentales del Estado y de las competencias e interrelaciones de sus órganos. La Constitución es pues, un sistema de normas. La Constitución no es solamente expresión de un orden sino que ella misma es la creadora del orden.

Reconociendo a Kelsen como la expresión más radical de este pensamiento, sostiene que "el concepto racional normativo supone una especie de deificación de la Constitución", puesto que concibe que la soberanía está encarnada en la Constitución, porque si soberanía implica mandar sin excepción, poder crear leyes y poseer todas las facultades de mando, es claro que la Constitución es soberana.

Dentro de este concepto, sugiere únicamente incluir a la Constitución expresada jurídicamente y en forma escrita, "pues sólo el Derecho escrito ofrece garantías de

<sup>29</sup> Cfr. GAXIOLA, F. Jorge, *Algunos Problemas del Estado Federal*, prólogo de Felipe Tena Ramirez, Editorial Cvltvra, México, D.F. 1941, p. 89.

<sup>30</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Décimo Cuarta Edición Actualizada, Editorial Porrúa, México, 2001, p.12.

racionalidad frente a la irracionalidad de la costumbre" y "sólo la precisión jurídica escrita ofrece seguridad frente a la arbitrariedad de la administración".

b) Concepto Histórico-Tradicional. Considera a la Constitución como una situación puramente histórica, de modo que sólo podemos explicar el presente en función del pasado; y por consecuencia, del ser de ayer debemos extraer el deber ser de hoy y del mañana. Este concepto es el resultante del pensamiento conservador, que se antepone al liberal y el autor afirma que la Constitución de una nación no es producto de la razón, sino la consecuencia de una pausada transformación histórica en la que a menudo se encuentran elementos irracionales. Así, una Constitución es el resultado de actos parciales, de usos y costumbres.

c) Concepto Sociológico. Entiende a la Constitución como una forma de ser y no de deber ser. Este método no considera, en contraposición al concepto histórico, que sea la Constitución resultado del pasado. La Constitución misma –según el enfoque sociológico– no es pura normatividad, sino inmanencia de situaciones, factores económicos y estructuras sociales del presente, a las que debe adaptarse el deber ser. En lo que respecta al derecho, la concepción racional gira en torno a la validez; la historia sobre la legitimidad; y la sociología lo hace sobre la vigencia.

Finalmente, García Pelayo opina que de los tres conceptos expresados, sólo el racional-normativo ha tenido una importancia decisiva para la formación de la Ciencia del Derecho Constitucional, pero le señala como grave deficiencia que abandona las consideraciones axiológicas y políticas, para ceñirse exclusivamente al aspecto normativo. Visto así, el Derecho Constitucional sólo se refiere a un aparte de la Constitución, y quizá a la menos importante, pues se elude hacer reflexiones filosóficas, políticas, históricas, etc.; y para la comprensión de las normas, deben extenderse los análisis necesariamente a las situaciones socioeconómicas, políticas, entre otras, que conforman la realidad social.

Esta finalidad interpretativa no debe ser extraña del enfoque formalista, pues precisamente la norma es –por definición– "un deber ser", y no un "tener que ser". García Pelayo dice que la realidad no es creada por la ley; no es ni siquiera organizada por ella, sino a la inversa: la ley es expresión de la realidad, pero no única ni total, sino simplemente uno de los elementos de la realidad.

Actualmente, en la vida cotidiana del Estado contemporáneo, la función política y en cierto modo, la legislativa, la jurisprudencia, las mutaciones de las estructuras federales, los partidos políticos, la desviación de poderes hacia el Poder Ejecutivo, etc., son acontecimientos que transforman radicalmente una Constitución, y son ininteligibles a toda consideración que se mueva en el puro y estricto ámbito legal.<sup>31</sup>

Del análisis de los autores antes señalados podemos concluir que la Constitución es el ordenamiento jurídico supremo, producto del primer acto de un poder constituyente (como órgano constituyente, *contrario sensu* de órgano constituido),

<sup>31</sup> CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl, et al, *Teoría de la Constitución*, Editorial Porrúa, México, 2003, pp. 60-62.

que contempla las Decisiones Políticas Fundamentales de un pueblo; ahora bien, todo orden jurídico posee una Constitución, ya que es ésta quien establece a las demás ramas del derecho, por lo que cualquier Estado, sea cual sea su ideología, su régimen político, forma de gobierno, deberá tener siempre una Constitución.

La Constitución es la manifestación popular de la soberanía, donde se organiza y señalan las instituciones que conforman el Gobierno y organizan el proceso legislativo y judicial, limitando su actuar a lo estrictamente facultado.

La Constitución de un Estado determinado puede ser de dos tipos, llámese formal o material. Una de las características de la primera es la dificultad para reformarla (en comparación con las leyes ordinarias), la cual siempre existirá de manera escrita (por ejemplo la Constitución de México); por lo que respecta a la Constitución en sentido material, es aquella que designa los órganos o poderes que serán los encargados del proceso legislativo y puede ser escrita o consuetudinaria (por ejemplo la Constitución de Inglaterra).

Una vez que los poderes que conforman el Estado se encuentran divididos y perfectamente delimitados en cuanto hace a sus funciones, la Constitución es el instrumento jurídico que impide que incurran en un despotismo, un absolutismo o dictadura, y sobre todo que da vigencia y protección a los derechos y libertades fundamentales del hombre.

La relación que existe con la Sociedad misma es una característica básica del Estado, consistente en velar por un orden social y jurídico determinado, para lo cual hace uso de atribuciones específicas de coacción. La sociedad a su vez interacciona por las relaciones que sus integrantes establecen entre sí y por las normas que la rigen, la actividad de la sociedad es encaminada y regulada por medio de los poderes públicos.

El hombre como ser social por naturaleza, necesita de la relación con otros seres humanos, con la finalidad de cubrir sus necesidades, equilibrando esas relaciones entre individuo y sociedad, para vivir en armonía. La sociedad a su vez, está condicionada por dos elementos, los elementos naturales y los elementos culturales.<sup>32</sup>

Los elementos naturales en una sociedad son el clima, la flora, la fauna y todo aquello que va a rodear a la sociedad dentro del ámbito espacial en el cual se asentó. Estas condiciones naturales imprimirán su característica en el grupo social y lo hará muy diferente de las demás agrupaciones.<sup>33</sup>

Por lo que se refiere a los elementos culturales, tienen su fuerza en el espíritu del hombre, el cual por medio de su gran atributo, que es la razón, evoluciona creando nuevas ciencias regirán su conducta social, con el objeto de proyectarlo más allá de su escala biológica y lograr de su hacer cotidiano un haz pleno de proyección axiológica.<sup>34</sup>

Debemos considerar que la célula primordial del derecho es el ser humano, ya que no tendría sentido ni razón de ser nuestra disciplina sin su existencia y gracias a su quehacer constante encontramos al hombre como ser dinámico, es decir, que todas las cosas que aprende las transforma y les da sentido, el derecho por supuesto no escapa a esto, como producto cultural, no podemos estudiarlo en forma estática, ya que por esencia, el ser humano no es un ente que permanezca quieto, inerte, sin vida o sin razón, de lo anterior se concluye que el derecho es un producto de la cultura de la sociedad, a su vez, el Estado es una expresión de una obra humana objetiva.

---

<sup>32</sup> Cfr. ROBLES SOTOMAYOR, María Elodia, *op. cit.*, p. 147.

<sup>33</sup> Cfr. *Idem*, pp. 147 y 149.

<sup>34</sup> Cfr. *Idem*, p. 148.

Sociedad, Estado y Derecho, no son conceptos acabados, sino más bien están en un constante hacerse, motivo por el cual la sociedad deberá estar interpretando y transformándose a través de los propios medios que el Derecho le proporcione, y así, en la medida que se logren los fines en que se fundamentan los tres conceptos, se estará más cerca del ideal de la felicidad.

No es posible que entendamos o expliquemos al Derecho y al Estado sin la existencia del hombre, puesto que es el único ser dotado de razón, ya que decide vivir en sociedad, considerada ésta un producto del hombre, decidiendo seleccionar aquellas conductas que serán normas jurídicamente para hacer posible la vida en sociedad.

Comprendemos al Derecho como un elemento de una estructura social estable, como la parte medular del sistema social que hace frente a cualquier intento de cambio inminente, que pudiera atentar contra el orden establecido; observémoslo como el instrumento de integración social, que se realiza por medio de la legitimación, la interpretación, la sanción y la jurisdicción.

El Derecho es un instrumento de organización de la sociedad: un medio para la propia subsistencia de la sociedad, ya que sin un mínimo de organización y correctivo de un siempre difícil equilibrio de voluntades, ésta no podría permanecer.<sup>35</sup>

El pacto social implica en sí mismo la necesidad de una Constitución tras el abandono del estado de naturaleza, debido a que dicha sociedad proporcionaría la organización necesaria para que los derechos naturales de los hombres fueran respetados. En el estado de naturaleza se gozaba de derechos absolutos, el hombre estaba totalmente desprotegido y sometido a la ley del más fuerte; cuando aparece la constitución de la sociedad política, los poderes públicos y sus normas

---

<sup>35</sup> Cfr. SORIANO, Ramón, *Sociología del Derecho*, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1997, p. 385.

otorgan protección necesaria e indispensable, dejando atrás los derechos absolutos.

La sociedad, aun la más elemental, necesita de una organización, que es una de las funciones trascendentales del derecho. Esta función organizadora del derecho se redimensiona al ordenar y jerarquizar los intereses sociales en el seno de las propias normas de una manera sustantiva y en los procedimientos formales de manera adjetiva, sobre el particular resulta interesante la reflexión de Ramón Soriano, en el sentido de que:

"Decía Ihering que el derecho era la resultante de una diagonal de fuerza de intereses sociales combatientes para obtener el reconocimiento jurídico, en una perspectiva sociológica neutra; y Marx ha hecho clásica la visión del derecho como la representación ideológica de los intereses sociales dominantes en una perspectiva de lucha de clases. En los sistemas democráticos, estos intereses sociales se conjugan con la inevitable situación de dependencia de uno respecto de otros en las normas dictadas tras un proceso en que los intereses tienen como punto de partida las mismas oportunidades formales de conseguir el reconocimiento de derecho... El derecho sigue siendo un ordenador de los intereses sociales, a los que introduce y jerarquiza en el marco de las normas del juego democrático."<sup>36</sup>

Tenemos entonces que por medio del derecho se busca resolver conflictos sociales, orientar el comportamiento de los individuos, organizar el poder y regular el uso de la fuerza por parte de las autoridades, la beneficiaria directa de estos fines es la sociedad, dichos fines se encuentran plasmados en la ley fundamental, la Constitución.

---

<sup>36</sup> *Idem.*

## CAPÍTULO 2

### Control de la Constitucionalidad

El control es el vehículo o la manera de hacer efectivas las limitaciones del poder. Ahora bien, hablando de un control de la Constitución de un Estado determinado, se encuentran orientados hacia un objetivo y fin, que es vigilar la actividad del poder para detener sus abusos.

Para conocer que es el Control de la Constitucionalidad, es necesario en primer lugar, definir la voz control, así tenemos que de acuerdo con su significado etimológico:

"La palabra 'control' proviene del término latino-fiscal medieval *contra rotulum* y de ahí pasó al francés *contre-rôle* (*contrôle*), que significa, literalmente, 'contra-libro', es decir, 'libro-registro', que permite contrastar la veracidad de los asientos realizados en otros... En inglés significa 'mando', 'gobierno', 'dirección', pero también 'freno' y 'comprobación'; en francés, 'registro', 'inspección', 'verificación', pero también 'vigilancia', 'dominio' y 'revisión'; en alemán (*kontrolle*), 'comprobación', 'registro', 'vigilancia', pero también 'intervención', 'dominio' y 'revisión'; en italiano (*controllo*), 'revisión', 'inspección', 'verificación', pero también 'vigilancia', 'freno' y 'mando'. *El Diccionario de la Real Academia Española* otorga a la palabra los siguientes significados: 'inspección', 'fiscalización', 'intervención', 'dominio', 'mando', 'preponderancia'.<sup>37</sup>

Así pues, para nuestros efectos, control significa freno, intervención, acto de gobierno, ya que el objetivo principal del control de la constitucionalidad consiste en corroborar que las autoridades constituidas lleven a cabo sus funciones apegados a la constitucionalidad, por lo que si esto no ocurre, se está en posibilidad de destruir los efectos de los actos contrarios a la Constitución.

Podemos hablar de la constitucionalidad de los actos de autoridad cuando éstos correspondan de manera precisa a las prescripciones de la ley suprema. A su vez,

---

<sup>37</sup> ARAGÓN, Manuel, *Anuario de Derecho Público los Controles Constitucionales*, Número I, 1997, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Serie Jurídica, McGraw-Hill Interamericana Editores, México 1998, p. 4.

la anticonstitucionalidad es el vicio de todo acto de autoridad que vulnera o no se apega al mandato de la Constitución.

Al respecto, el Dr. Covián señala que:

"...cuando un acto de autoridad, *lato sensu*, contradice a la norma constitucional, se quebranta el principio base del "Estado de Derecho" consistente en la sumisión del poder político de la ley. Roto así momentáneamente el "estado de constitucionalidad", es necesario destruir los efectos del acto de autoridad contrario a Derecho para restablecer la correspondencia entre el ejercicio del poder y la descripción normativa que lo delinea. Esta operación se realiza mediante instituciones y procedimientos jurídicos, previstos en la propia constitución, cuya finalidad es precisamente, quitar efectos a los actos de autoridad que la vulneran. Estas instituciones jurídicas constituyen los "medios de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad". Su estructura, su organización, sus procedimientos, los órganos que los aplican y los efectos de las resoluciones que éstos emiten configuran los sistemas de control de constitucionalidad."<sup>38</sup>

El primordial objetivo de la defensa de la Constitución, es el de mantener el orden establecido por ésta ley, es decir, por la Ley fundamental y suprema en los diversos casos en que se considera que ha sido violentada o menoscabada. Con fundamento en lo expresado líneas atrás, el Estado, como sujeto encargado de dictar las normas jurídicas para garantizar a sus ciudadanos la convivencia en un Estado de derecho, se organiza a través de las siguientes premisas:

- a) El poder de las autoridades e instituciones creadas por el Estado, se encuentra limitado por el Derecho, es decir, que las autoridades no pueden ir más allá de lo que les permite la norma, y al mismo tiempo lo obliga a realizar la función para la que fue creado.
- b) La Constitución, como máximo ordenamiento jurídico de un Estado, como ente creador de los lineamientos de las leyes ordinarias, organiza y delimita las atribuciones y materias de los demás ordenamientos y poder de las autoridades e instituciones creadas bajo su mandato.

---

<sup>38</sup> COVIÁN ANDRADE, Miguel, *El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado*, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucionalidad, A.C., México, 2001, p. III.

- c) La Constitución, sea ésta de manera formal o material, es el ordenamiento jurídico supremo del Estado, sobre ella nada debe existir, y bajo sus lineamientos deben crearse las demás normas.
- d) Todas las leyes ordinarias de un Estado determinado derivan de la Constitución en una sucesión piramidal en cuya cúspide está la ley fundamental, la Constitución.
- e) El valor jurídico de superioridad o supremacía constitucional establece de manera precisa y sin posibilidad de error la jerarquía de las normas jurídicas, es decir, cuáles se subordinan unas a otras.

Cuando nos referimos al respeto que deben tener las autoridades a la Constitución, es en el sentido de la observancia de su propia competencia según los lineamientos de la Carta Magna, respetando de manera puntual y precisa su competencia, atribuciones y obligaciones.

En este tenor, el Dr. Covián nos hace la siguiente aportación:

"Estas formas de organización normativa de protección constitucional sean preventivas o correctivas, en teoría, nunca tendrían que entrar en funcionamiento, si jamás la constitución fuese vulnerada por actos de autoridad o de gobierno *lato sensu* y si el poder del Estado se detuviera en sus límites legalmente establecidos (derechos del hombre y distribución de competencias). Sin embargo, la conveniencia de su existencia constitucional y de su oportuna y puntual aplicación en caso necesario, se justifican cabalmente por dos razones fundamentales:

Es indispensable contar con medios de defensa constitucionalmente previstos que garanticen la vigencia del Estado de Derecho y la consecución de su núcleo esencial que es la limitación del ejercicio del poder político.

En casos de irregularidad parcial del orden jurídico, entendiendo por tal su inobservancia momentánea y fragmentaria por actos de gobierno, los sistemas de defensa y el control de constitucionalidad se traduce en el más importante medio de preservación del Estado de Derecho para conjurar los efectos del acto anticonstitucional."<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> *Idem*, p. 25.

Si bien es cierto que los mecanismos de control de la Constitución varían, dependiendo del momento histórico, el sistema normativo del Estado en particular donde se aplique, está influido por las corrientes ideológicas y teóricas de ese momento, también no deja de ser cierto que todos ellos tienen en común su objetivo, consistente en la protección de la Constitución frente a los actos de inobservancia de las autoridades que no se sometan a los lineamientos de la misma.

El control constitucional se justifica en la medida en que constituye verdaderos limitantes del poder de las autoridades, las cuales a su vez, si se encontrasen con actos de autoridad que vulneren, ataquen o vayan en contra de lo plasmado en la Constitución, puedan anularlos y destruirlos en definitiva, es como ha quedado señalado, un medio de control para regular los actos contrarios a los ordenamientos constitucionales de los poderes.

La Constitución, al encontrarse en un riesgo permanente de ser violada y de no ser respetada, prevé ciertos medios para hacer efectivo el principio de Supremacía Constitucional, y es a través de la defensa de la Constitución como los gobernados y la autoridad buscan anular las leyes o actos contrarios a ella.

Podemos concluir diciendo que el control de la constitucionalidad es el conjunto de instituciones, mecanismos y principios que establece la propia Constitución con el fin de mantener el orden constitucional, para alcanzar y preservar el Estado de Derecho, logrando con ello un progreso constante.

## **2.1. Medios de Control**

El control constitucional es un tema que nos interesa a todos los miembros de la sociedad, en vista de que vela no sólo por la supremacía e importancia de la

Constitución, sino por la preservación de un Estado de Derecho en el que los ciudadanos se encuentren tranquilos de que sus garantías individuales serán respetadas por las autoridades, y en caso contrario estén consientes de que cuentan con los medios efectivos de control del poder público.

Constituye el Control Constitucional, los mecanismos o instrumentos que contempla nuestra Carta Magna a través de los cuales se mantiene el orden constitucional, estos medios de control tienen su origen y su finalidad en la propia Constitución, porque son creados para lograr el imperio de los mandatos constitucionales.

Nuestra Constitución posee (de manera principal) tres medios de defensa, los cuales son:

1. Las Controversias Constitucionales, destinadas a las Entidades, Poderes u Órganos Federados;
2. Las Acciones de Inconstitucionalidad, ejercidas por las minorías legislativas, los Partidos Políticos o el Procurador General de la República;
3. El Juicio de Amparo, que se encuentra destinado a la protección de los individuos.

Los medios de control constitucional deben su clasificación a diversos puntos de vista, entendiendo entre otros<sup>40</sup>:

- 1.- Atendiendo al órgano encargado de hacer efectiva dicha defensa y que son:
  - a) Control jurisdiccional y
  - b) Control político,

---

<sup>40</sup> Cfr. COVIÁN ANDRADE, Miguel, *op. cit.*

(dentro de esta clasificación se habla también de un sistema de control mixto);

2.- Atendiendo a la substanciación del procedimiento, que son:

- a) De oficio,
- b) A petición de parte,
- c) Por vía de acción y
- d) Por vía de excepción;

3.- Atendiendo a los efectos que produzca el medio de control constitucional y son:

- a) *Erga omnes* y
- b) Con efectos relativos.

Por razones metodológicas, basadas únicamente en nuestro tema de estudio, nos referiremos brevemente a la primera clasificación:

### **2.1.1. Político**

Este tipo de control constitucional es aquel confiado a un órgano creado para la defensa de la Constitución, al que consideramos como un poder más, al lado de los órganos constituidos ya creados, con la finalidad de conservar la esencia de la Constitución frente a los actos de autoridad y leyes, decidiendo de fondo sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de tales actos.

“Se da, cuando quien detenta el control resuelve el problema a petición de uno de los órganos de poder en conflicto, pero no escucha al poder acusado de violar la norma fundamental, pues sólo estudia la violación planteada para saber si se infringió la

constitución. Normalmente las resoluciones dictadas en esta clase de control tiene efectos *erga omnes*.<sup>41</sup>

Este tipo de control tiene varias vertientes, dos de ellas las más mencionadas y las cuales evocamos:

Que este medio de control de la Constitución se asigne a un organismo, que será distinto a los poderes constituidos, por consiguiente se colocará por encima de ellos; la otra vertiente, consistente en que la defensa de la Constitución sea uno de los poderes constituidos, ya existente por supuesto.

Este tipo de control por un organismo distinto a los constituidos, tuvo en México su antecedente en la Constitución Conservadora de 1836; un rasgo característico de ésta es que asignaba al supremo poder conservador entre otras, las siguientes funciones:

"Segunda Ley Constitucional, Artículo 12. Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes:

- I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.
- II. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.
- III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.  
Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.
- IV. ...

---

<sup>41</sup> GALINDO MONROY, Jorge Antonio, *Anuario de Derecho Público los Controles Constitucionales*, Número I, 1997, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Serie Jurídica, McGraw-Hill Interamericana Editores, México, 1998, p.48.

- V. Suspender a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. Dar o negar la sanción a las reformas de constitución que acordare el congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.<sup>42</sup>

Algunos ejemplos de este medio de control constitucional, aparecen en la idea de Sieyes respecto al "Jurado Constitucional" y por supuesto el "Poder Conservador" establecido en nuestra Constitución de carácter centralista de 1836, este tipo de control generalmente da como resultado la creación de un cuarto poder, que es el encargado de proteger nuestra Constitución, también podemos encontrarlo cuando se le otorga esta facultad de control a un poder ya constituido.

"Las características del sistema político de control constitucional son las siguientes:

1. La preservación de la ley fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quien se depositan los tres poderes del Estado, o bien se confía a alguno de éstos;
2. La petición de anticonstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano del control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución;
3. Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano peticionario y aquel al que se atribuye el acto o la ley atacados;
- 4.- Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tiene efectos *erga omnes* o absolutos.<sup>43</sup>

<sup>42</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*, Vigésima Edición Actualizada, Editorial Porrúa, México, 1997, pp. 210-211.

<sup>43</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Trigésima octava Edición Actualizada, Editorial Porrúa, México, 2001, p.155.

Muchos teóricos han estudiado este medio de control constitucional, coincidiendo en que la eficacia práctica de éste, tiene que ver con la imparcialidad e independencia del órgano encargado de este control.

Coincide con esta idea el Dr. Covián al expresar que:

"El problema de fondo... consiste en que un órgano de esta naturaleza oscila en cuanto a su imparcialidad y eficacia entre la sumisión al poder político cuyo ejercicio constitucional debe controlar y la supraordinación a los órganos públicos, al absorber una dosis de poder excesiva que le permite anular sus actos y decisiones, colocándose en un plano de superioridad frente a los órganos controlados...."

El asunto quiérase o no es político, toda vez que se trata de controlar el ejercicio del poder. Como tal no es nuevo, pues participa de la misma complejidad del equilibrio de los propios poderes constituidos, descrito formalmente mediante la técnica constitucional de la distribución de competencias, pero sometido en la realidad, como todo fenómeno de poder, a la permanente tensión que crean los afanes de un órgano por ser superior a los demás."<sup>44</sup>

Las características esenciales o principales de este medio de control constitucional son las siguientes:

1. Generalmente se crea expresamente un organismo, el cual desarrollará la tarea de defensa constitucional o en su defecto se otorga esta facultad a uno de los tres poderes clásicos.
2. Este órgano de defensa, señalado en el punto anterior, es puesto en movimiento por otro órgano de gobierno o un grupo de servidores públicos, esto es, las mismas autoridades son las que formulan la petición o solicitud de declaración de inconstitucionalidad de un acto o de una ley, por supuesto contra las autoridades que considera responsables de la violación

---

<sup>44</sup> COVIÁN ANDRADE, Miguel, *op. cit.*, p. 40.

3. A diferencia del jurisdiccional (el cual veremos más adelante) aquí no se ventila un juicio como tal, no es contencioso, no se entabla una contienda o controversia entre las partes (peticionario y autoridad responsable de la violación constitucional), sino más bien un procedimiento, ya que es un mero análisis del poder encargado de controlar la Constitución, en relación con el acto o ley que se cree contraviene a la Constitución, y su única finalidad es la de calificar de constitucional o no el acto o ley en cuestión.
4. Los efectos de la resolución tendrán efectos absolutos o *erga omnes* (generales y absolutos), no podemos hablar de una sentencia técnicamente hablando, ya que éstas sólo se dan en las contiendas o procedimientos contenciosos donde existe una litis.
5. Este tipo de control trae generalmente como consecuencia una especie de pugna y conflicto entre los poderes constituidos, dando como consecuencia inevitable un desquiciamiento del Estado de Derecho y el orden legal de las autoridades.

### **2.1.2. Jurisdiccional**

Es el medio de control constitucional que se le encarga al Poder Judicial, pues a él corresponde vigilar la estricta aplicación del Derecho, siendo su función cotidiana dirimir controversias apegadas a Derecho, y es a éste a quien se le concede la supremacía sobre los demás poderes para ser el encargado de juzgar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes o actos de las diferentes autoridades.

"Es el que reside en un tribunal que usualmente forma parte del poder judicial y se da cuando el particular o el órgano estatal, afectados por un acto de autoridad contrario a la constitución, acuden a él en ejercicio de una acción constitucional, para pedirle su

anulación; acto seguido se da vista a la autoridad que emitió el acto para que manifieste lo que a sus intereses convenga y después de agotar el periodo probatorio y de alegatos, se dicta la resolución que proceda, en el entendido que si estima que el acto es constitucional, ratifica su validez, pero de no ser así decretará su nulidad, la cual dependiendo del tipo de acción constitucional que se ejerza podrá tener efectos relativos o absolutos.<sup>45</sup>

Este sistema de control constitucional existe en distintas variantes, tal como señala el Dr. Covián:

"Su examen puede realizarse en función del órgano que lo efectúa, en cuyo caso distinguiremos entre el control por los tribunales ordinarios o por un tribunal especialmente facultado para ese propósito.

También es factible enfocar el problema en cuanto a la materia objeto de control de constitucionalidad, en donde tendríamos:

A) Control de la constitucionalidad de las leyes, de los reglamentos y de los actos con fuerza de ley.

B) Conflictos de atribuciones de los distintos poderes constituidos entre sí y tratándose de un sistema federal, entre los poderes del Estado y los de las entidades federativas;

C) Control de la constitucionalidad de tratados internacionales;

D) Protección de los derechos de las personas jurídicas, cuando éstos son violentados por actos de autoridad.

Otra posibilidad es desde luego, la relativa a los efectos de la resolución del órgano, los cuales pueden ser particulares, es decir, referidos al caso concreto, o generales, esto es, invalidatorios de la ley y por ende, erga omnes.

Una opción más sería la de estudiar quiénes son los sujetos legalmente autorizados para solicitar al órgano de control una declaración de anticonstitucionalidad.

Estos pueden ser:

A) Cualquier persona jurídica con un interés específico y legítimo en el caso concreto (México).

---

<sup>45</sup> GALINDO MONROY, Jorge Antonio, *op. cit.*, p. 48.

B) Los titulares o miembros de los poderes constituidos del Estado (España).

C) El juez que, suponiendo una posible anticonstitucionalidad de la ley que debe aplicar al juzgar el litigio del que conoce, se dirige al órgano de control para que éste se pronuncie sobre la constitucionalidad de la misma (Alemania).

Puede examinarse el asunto también, en cuanto a la forma o al procedimiento que se emplea para presentar la cuestión de constitucionalidad, la cual puede plantearse:

A) En vía de acción, promovida por el sujeto de derecho (actor) afectado por el acto de autoridad (*lato sensu*), el cual inicia un proceso judicial distinto a aquél en que se produjo la violación de sus derechos, ante una autoridad dotada de jurisdicción especial.

B) En vía de excepción, caso en el que el planteamiento de anticonstitucionalidad se presenta como un incidente dentro del mismo proceso en el que no se realiza un nuevo juicio o un juicio especial, sino se desahoga la cuestión dentro del proceso, ante la misma autoridad que conoce del caso, o ante su superior jerárquico, de conformidad con los recursos procesales establecidos al efecto.<sup>46</sup>

Otro de los autores más respetados en el ramo de Control Constitucional, es el autor Mauro Cappelletti, el cual nos dice: que el control a través de los tribunales ordinarios es también denominado "difuso"; esta modalidad de control constitucional tiene sus principios en el hecho de considerar que la revisión de las leyes ordinarias se encuentren apegadas a la Constitución, es una actividad meramente jurisdiccional, considerándola por ende un actividad para los tribunales.

"El mecanismo esencial que emplearán estos jueces para cumplir su misión se basa en el siguiente razonamiento: la función de todo juez, antes de aplicar una ley al caso concreto que se le presenta, es la de interpretarla con fundamento en tres reglas generales de Derecho principalmente:

- A) La ley superior prevalece sobre la ley inferior;
- B) La ley específica prevalece sobre la ley general; y
- C) La ley posterior prevalece sobre la ley anterior.

---

<sup>46</sup> COVIÁN ANDRADE, Miguel, *op. cit.*, pp. 41-42.

En caso de conflicto de leyes de igual jerarquía normativa se aplican los dos últimos principios; tratándose de leyes de distinta fuerza normativa, opera el primero.

Así, cualquier juez, ante la opción de aplicar una ley contraria a la constitución, o no aplicarla, tomará la segunda alternativa, salvaguardando la vigencia de la ley fundamental y del principio de superioridad normativa.<sup>47</sup>

En este sentido y de lo antes señalado, diferimos en cuanto a que este método difuso sea la mejor forma de controlar a la Constitución (a través de tribunales ordinarios), ya que si bien es cierto que nuestros jueces son personas de distinguido prestigio y comprobados conocimientos, no es menos cierto que al ser éstos los encargados del control constitucional, se encontrarían, si no formalmente, sí materialmente, realizando actos de otro poder (legislativo), por lo que estaríamos en presencia de una invasión de facultades. Los jueces ordinarios se deben limitar sólo a aplicar la ley suponiendo su constitucionalidad, ahora bien, teniendo en consideración su destreza y pericia en la aplicación de la ley, podrían incitar un estudio profundo de determinada ley, el cual debiese estar designado ya sea al órgano judicial supremo o al poder encargado de expedir las leyes.

Las características de los sistemas antes plasmados se resumen de la siguiente manera:

"A) El sistema de control de la constitucionalidad por tribunales ordinarios.

- 1.- El sistema es "difuso", pues cualquier juez puede plantear la cuestión de constitucionalidad.
- 2.- Esta se plantea por vía incidental o de excepción.
- 3.- Los alcances de la resolución tienen efectos constreñidos al caso concreto.
- 4.- Rige el principio de "*Stare decisis*".
- 5.- Una corte suprema se pronuncia en última instancia sobre la cuestión de la constitucionalidad, emitiendo jurisprudencia obligatoria para los demás jueces.

B) Sistema de control conferido a un tribunal especial.

---

<sup>47</sup> *Idem*, pp. 42-43.

- 1.- El sistema es "concentrado", pues la cuestión de constitucionalidad la pronuncia un sólo tribunal, estando limitado el número de instancias que puedan plantearla.
- 2.- Normalmente se presenta la pregunta sobre la constitucionalidad por vía de acción, sin excluir algunos casos de vía de excepción.
- 3.- Los alcances del pronunciamiento tienen efectos *erga omnes*.
- 4.- No rige el principio del "*Stare decisis*", por lo que,
- 5.- Debe ser un solo tribunal el que emita la única resolución obligatoria para todos los casos.<sup>48</sup>

Concluamos, manifestando que en este tipo de control constitucional jurisdiccional, se encarga a los organismos judiciales la defensa de la Constitución, los cuales constataran que los actos de autoridad no se aparten de los lineamientos de la norma Suprema. Las características de éste tipo de defensa, son las siguientes:

1. La defensa de la Constitución se va a encomendar a los órganos jurisdiccionales estatales, es decir a los Tribunales.
2. Se observa la instancia de parte agraviada, en la que el afectado en su esfera jurídica es el que acciona, activa o solicita al órgano encargado de la defensa constitucional. Es el agraviado quien demanda la nulidad del acto de autoridad que le afecta, esta situación en la que no compete a las propias autoridades la petición de inconstitucionalidad, sino a la persona que le afecta tal acto.
3. Podemos percatarnos de un verdadero juicio ante el órgano encargado de la defensa de la Constitución, ya que tenemos como partes, por un lado, al gobernado agraviado y por otro a la autoridad responsable del acto o ley violatoria a la Constitución.

---

<sup>48</sup> *Idem*, pp. 46-47.

4. La sentencia emitida por el órgano encargado de la defensa constitucional tendrán efectos relativos, es decir sólo tendrá efectos para la persona que impugnó tal acto.

A efecto de poder realizar una diferenciación de los Medios de Control Constitucional, entre el Político y el Jurisdiccional, encontramos lo siguiente:

1. El Control Jurídico posee un carácter objetivo, es decir, el parámetro o marco que determina la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto, se encuentra contemplado en un conjunto normativo que existe con antelación al acto, basado por consiguiente en razones jurídicas.

Mientras, el Control Político tiene más bien un carácter subjetivo, ya que para determinar sobre la constitucionalidad o no de un acto sólo se basa en la libre apreciación que este órgano tenga, por lo que es eventual y a plena disposición del órgano que lo aplica, basado por consiguiente en razones políticas

2. El Control Jurídico tiene la característica de ser necesario, no sólo en lo concierne al órgano que ejerce el control, sino también en el sentido del resultado del control, ya que si éste es negativo, el órgano que ejerce el control emite una sanción, pudiendo oscilar entre la anulación o la inaplicabilidad del acto, según sea el caso.

El Control Político tiene la característica de ser voluntario, es decir, que el órgano encargado de ejercer el control tiene completa libertad sobre el ejercicio o no de dicho control, y si decide ejercerlo, si existiese un resultado negativo no implicaría necesariamente una sanción.

3. El Control Jurídico lo realizan órganos imparciales, que son independientes a las partes y que además se encuentran dotados de conocimientos técnicos que los hace especialistas para entender cuestiones de derecho.

El Control Político, como su nombre lo indica, se encarga a organismos políticos, por lo que no es una obligación el poseer las cualidades antes señaladas.

Estos tipos de control constitucional son dos instituciones completamente separadas, que si bien es cierto su objetivo es el mismo (la defensa de la Constitución), no es menos cierto que distan mucho en relación al sujeto que interpone la manifestación de inconstitucionalidad, además de ser muy distinto el procedimiento seguido en cada uno de ellos, así como los efectos de sus resoluciones o sentencias según corresponda.

### **2.1.3. Mixto**

El control de la Constitución por órgano mixto es el que se realiza tanto por órganos jurisdiccionales como políticos, o por uno solo que posee funciones jurisdiccionales y políticas.

"La defensa de la Constitución por órgano mixto, la efectúa el Estado por medio de un órgano cuya naturaleza, es tanto política como judicial, o bien por la acción conjunta de un órgano que pertenezca a la primera categoría, y otro que pertenezca a la segunda, de tal manera que parte de la constitución es definida políticamente frente a ciertos actos de autoridad y parte, jurídicamente, frente a otra clase de actos."<sup>49</sup>

## **2.2. Controversias Constitucionales**

Son los procedimientos que se plantean en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juicio que puede ser accionado por la Federación, los

---

<sup>49</sup> HERNÁNDEZ, Octavio A, *Curso de Amparo*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 17.

Estados, el Distrito Federal o los Municipios, el objetivo es solicitar la invalidación de actos, alegando que los mismos no se encuentran apegados a lo ordenado por la Constitución.

Para Héctor Fix-Zamudio y Héctor Fix-Fierro:

"Son las controversias de carácter jurídico que, como consecuencia de la estructura federal y de la división de poderes en el Estado mexicano, pueden surgir entre diferentes órdenes normativos, entre órganos que pertenezcan a órdenes distintos, así como entre órganos que formen parte del mismo orden, las que pueden ser planteadas en forma directa ante el pleno de la SCJ, de acuerdo con la fr. I del a. 105 de la C."<sup>50</sup>

Este medio de control constitucional se encuentra consagrado en el artículo 105, fracción I, de nuestro máximo ordenamiento jurídico, el cual, a la letra, dice:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

<sup>50</sup> *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo A-C, México, 2000, p. 884.

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

...<sup>51</sup>

La fracción I del citado artículo fue una consecuencia de la reforma constitucional de 1994, que entró en vigor en enero de 1995. Sin embargo, como en la mayoría de las figuras que crea la Constitución, no se define qué debemos entender por controversia constitucional, situación que nos lleva a consultar la doctrina.

Para Juventino V. Castro:

"Las controversias constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución política."<sup>52</sup>

Este tipo de control constitucional se encuentra dirigido en esencia a la preservación de los límites que la propia Constitución señala a las entidades federativas, de esto se desprende la situación de que los sujetos, es decir los particulares, no pueden controvertir en este litigio constitucional, por no ser éstos los titulares del derecho, pero sí lo son las entidades federativas.

<sup>51</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<sup>52</sup> CASTRO, Juventino V., *El Artículo 105 Constitucional*, Cuarta Edición Actualizada, Editorial Porrúa, México, 2001, pp. 61-62.

### **2.3. Acciones de Inconstitucionalidad**

Las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto primordial la defensa de la Constitución, consagrando la garantía de constitucionalidad y la certeza del orden jurídico, en México nace a raíz de las reformas constitucionales de 1994, teniendo características definidas.

Este tipo de defensa de la Constitución se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna, en su artículo 105, fracción II, que a la letra dice:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.<sup>53</sup>

Sobre las Acciones de Inconstitucionalidad, Juventino V. Castro señala que:

"...son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estatal, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales."<sup>54</sup>

Este medio tiene por objeto el control de la Constitución frente a normas generales o tratados internacionales, esto a últimos aprobados y ratificados por el Senado; promulgados y publicados por el Ejecutivo Federal, sin perder de vista que las partes que intervienen e instan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva sobre tal cuestión, tienen ciertas características especiales entre sí, como se analizara más adelante.

<sup>53</sup> *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

<sup>54</sup> CASTRO, Juventino V., *op cit.*, p. 125.

Para Héctor Fix-Fierro:

"Las acciones de inconstitucionalidad son el medio de impugnación establecido por la fr. II del a. 105 de la C para plantear directamente ante el pleno de la SCJ la posible contradicción entre una norma de carácter general, ya sean leyes federales o locales, o tratados internacionales, y la propia C.

Las acciones de inconstitucionalidad forman parte de las "garantías constitucionales", es decir, de los instrumentos jurídicos, de carácter esencialmente procesal, que tienen por objeto la reparación del orden constitucional cuando ha sido violado o desconocido, así como la evolución y adaptación de sus normas a la realidad (Fix--Zamudio, 1998)."<sup>55</sup>

Este medio de control constitucional hace una mención muy específica tratándose de leyes electorales, ya que éstas sólo podrán ser impugnadas por los partidos políticos; es importante hacer el señalamiento de que ésta es la única vía para plantear la inconstitucionalidad de dichas leyes.

Algunos autores han considerado a las acciones de inconstitucionalidad como una rama de las controversias constitucionales.

"En puridad las fracciones I y II del artículo 105 constitucional deberían ser identificadas con el nombre genérico que desde la expedición de la Constitución de 1917 se les dio: controversias constitucionales. Desde la reforma de 1994, que rige a partir de 1995, las primitivas controversias constitucionales se desdoblaron en distintos litigios: Las controversias constitucionales propiamente dichas, y estas acciones nuevas, todavía bajo la inspiración del sistema dual propuesto por Mariano Otero, que reinaugura declaratorias de invalidación de leyes, las cuales tanto temor provocaron por más de un siglo en nuestro país, y que ahora se entronizan bajo la denominación de acciones de inconstitucionalidad."<sup>56</sup>

No debemos perder de vista que ambos instrumentos son medios de control constitucional, la diferencia esencial entre uno y otro consiste en que mientras las Controversias Constitucionales son creadas con la finalidad de resolver impugnaciones de entidades, poderes u órganos, las cuales en conjunto forman el sistema federativo, contra otras entidades, poderes u órganos con la misma calidad, con el fin de evitar su enfrentamiento y choque; por otro lado las Acciones

<sup>55</sup> *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit.*, Tomo A-C, México, 2000, pp. 54-55.

<sup>56</sup> CASTRO, Juventino V., *op. cit.*, p. 139.

de Inconstitucionalidad, tienen por objetivo quitar la fuerza obligatoria a las normas generales, ya que una minoría (calificada y especificada) no está de acuerdo en que esas leyes o tratados estén ajustadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ordenamiento máximo de nuestro país.

## 2.4. El Juicio de Amparo

Según Ignacio L. Vallarta, el amparo puede definirse como un proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.<sup>57</sup>

Para Héctor Fix-Zamudio y Héctor Fix-Fierro:

"Amparo. (Del castellano amparar, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona.)

El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva."<sup>58</sup>

Lo que conocemos como juicio de amparo no es sino un medio de control de la Constitución por Órgano Judicial, el cual se sigue a instancia de parte agraviada, con ciertas características:

<sup>57</sup> Cfr. VALLARTA, Ignacio L., *El Juicio de Amparo y el Writ Of Habeas Corpus*, Tercera Edición, México, 1980, p.39.

<sup>58</sup> *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit., p. 180.

- Se encuentra encomendado a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación;
- Quien debe promover ante el órgano jurisdiccional es aquella persona que se ha visto afectada por el acto de autoridad;
- Consiste en un verdadero juicio o proceso, que concluirá con la sentencia, la cual tendrá efectos relativos, es decir, sólo para aquellos que son parte en el juicio.

## **CAPÍTULO 3**

### **Controversias Constitucionales**

#### **3.1. Características**

De un análisis de la fracción I del artículo 105 de la Constitución podemos señalar como características de este medio de defensa las siguientes:

- Es un medio de control constitucional de competencia exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Es de competencia exclusiva, es decir, sólo puede ser promovida por un poder u órgano de gobierno.
- Puede tener efectos generales según sea el caso.
- Sirve para mantener la esfera de competencia de las autoridades.
- Es necesario para la preservación y buen funcionamiento del federalismo.

#### **3.2. Partes**

Según señala el artículo 105 constitucional que consagra este medio de control constitucional, diremos que las partes que pueden estar presentes son:

- a) La Federación

- b) Los Estados
- c) El Distrito Federal;
- d) Los Municipios;
- e) El Poder Ejecutivo
- f) El Congreso de la Unión;
- g) Dos poderes de un mismo Estado;
- h) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional, tendrán el carácter de parte en las Controversias Constitucionales:

1. Actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
2. Demandado, que puede ser la entidad, poder u órgano que hubiere emitido o promulgado la norma general o bien pronunciado el acto objeto de la controversia.
3. El tercero interesado, la entidad, poder u órgano, que sin tener el carácter de actor o demandado se pueden ver afectados o beneficiados por la sentencia que se dicte;
4. El Procurador General de la República.

Comencemos por analizar al sujeto activo, que es quien insta al más alto Tribunal Jurisdiccional de nuestro país, con la finalidad de que entre al estudio de la constitucionalidad de determinados actos, para que después de analizar éste, dicte una sentencia o resolución, este, sujeto lo denominaremos actor.

Nos podemos percatar de que en ninguno de los incisos del artículo 105 constitucional ni en su ley reglamentaria se contemplan a los particulares, es decir, a los gobernados.

Señala Juventino V. Castro que debemos entender:

"Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia. A este respecto resulta muy pertinente aclarar que los particulares no están legitimados para plantear una controversia constitucional, y esta circunstancia es el origen de numerosas argumentaciones que se han suscitado entre nuestros juristas para clarificar las diferencias entre el juicio de amparo y las controversias constitucionales."<sup>59</sup>

La controversia constitucional tiene como principal objetivo la defensa de la soberanía, esfera o competencia de los entes que integran el Estado y que a su vez son titulares de tales derechos, en vista de que los particulares, como individuos, no son titulares de tales derechos, es improcedente un planteamiento por éstos.

El siguiente sujeto presente dentro de una controversia constitucional, es el demandado o parte demandada.

La parte demandada será aquellos órganos públicos, entidad, poder u órgano que hubiesen emitido y promulgado una norma general, o en su caso pronunciado el acto que es objeto de la controversia.

---

<sup>59</sup> CASTRO, Juventino V., *op. cit.*, p. 64.

"En este inciso habrá que subrayar que la entidad demandada puede haber dictado un acto (acuerdo, determinación, dictamen o proveído de cualquier especie), o bien podríamos ubicarnos en el caso de que alguna de las entidades mencionadas, --cuyos actos son objeto de impugnación--, hubiere emitido o promulgado una norma general."<sup>60</sup>

El tercer sujeto que puede o no tener presencia en esta controversia constitucional es el que conocemos como tercero perjudicado o tercero interesado, que no son otros más que las entidades, poderes u órganos que no tienen la calidad de parte actora, parte demandada, pero que pudieren resultar afectadas por la sentencia definitiva que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La última figura que toma parte dentro de una controversia constitucional es el Procurador General de la República, señalado en la fracción IV del artículo 10 de la Ley Reglamentaria.

Señala Héctor Fix-Zamudio que:

"Procuraduría General de la República. Es el organismo dependiente del Ejecutivo federal que tiene como funciones esenciales las de MP, la representación de la Federación y la asesoría jurídica del gobierno federal.

...

De acuerdo con el a. 1º. de la Ley Orgánica, la citada Procuraduría General de la República es la dependencia del Poder Ejecutivo federal en la que se integra la institución del MP y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que aquélla y a su titular, en su caso, atribuyen los aa. 21 y 102 de la C.

Las funciones que se confieren a la institución del MP federal presidido por el Procurador General de la República, y a éste personalmente en los términos de dichos preceptos constitucionales, se hacen constituir en: a) vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas; b) promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de la planeación del desarrollo; c) representar a la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más estados de la Unión, entre un estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo estado (controversias constitucionales previstas por el a. 105 de la C), y en los casos de los diplomáticos y de los cónsules generales; d) prestar consejo jurídico al gobierno federal; e) perseguir los delitos del orden federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en los actos en que debe intervenir la Federación ante los

---

<sup>60</sup> *Idem*, p. 71.

estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia, y f) dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la actuación del gobierno federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras dependencias (a. 2º. De la Ley Orgánica).<sup>61</sup>

De manera expresa nuestra Constitución ordena que el Procurador será parte en las controversias constitucionales, el por que se da esta facultad de intervención, se debe estudiar a la luz de la evolución de esta figura.

"Aquí el Ministerio Público Federal, --y su Jefe el Procurador General de la República--, no son sujetos procesales que persigan el buen orden en el país, en materia de sus atribuciones penales. Bajo este aspecto el Procurador toma partido como defensor del patrimonio de la Federación frente a los particulares, Estados, Municipios o entidades públicas que en cualquier forma pudieren afectar al patrimonio federal."<sup>62</sup>

En este aspecto, Juventino V. Castro hace una importante apreciación en el siguiente sentido:

"La iniciativa presentada a fines de 1994 por el Presidente de la República ante el Congreso, para modificar varios artículos constitucionales, --entre ellos el 105--, y que es conocida como la Reforma Judicial, en lo que se refiere a estos temas concretos se expresa así: "Debido a que la Constitución le otorga al Procurador General de la República el carácter de representante de los intereses de la Nación en las materias del juicio de amparo y las controversias y las acciones de inconstitucionalidad, se hace necesario someter el nombramiento que haga el Ejecutivo Federal a la ratificación del Senado de la República."

Por otra parte, en la iniciativa del propio Ejecutivo para la expedición de la Ley Reglamentaria del 105, --una vez aprobada la reforma constitucional--, se reitera la apreciación en la siguiente forma: 'En estos juicios (de controversias constitucionales) se da intervención, oficiosa y obligatoria, al Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado A) del artículo 102 Constitucional, misma que se justifica por el carácter que tiene este servidor público, como uno de los responsables de hacer guardar la Constitución'.<sup>63</sup>

Podemos concluir que la actuación del Procurador General de la República en las controversias constitucionales, es para que éste intervenga, pero no con la

<sup>61</sup> *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit.*, Tomo P-Z, México, 2000, pp. 3073-3075.

<sup>62</sup> CASTRO, Juventino V., *op. cit.*, pp. 72-73.

<sup>63</sup> *Idem*, pp. 73-74.

categoría tradicional y central que se atribuye en materia penal federal, sino más bien desde otra faceta como representante directo de los intereses de la nación, del estado de derecho y por supuesto como protector y responsable de la vigilancia de la observancia y cumplimiento de nuestra Constitución Política.

### 3.3. Aspectos Generales de la Sentencia

Debemos distinguir entre tres tipos de actos que son impugnados a través de este medio de control, es decir, pueden ser normas, actos, o bien dictamen sobre límites de los Estados, encontramos bien un acto administrativo, una resolución judicial, o una controversia frente a límites territoriales.

Al declarar una norma general como inválida, esta declaración tiene efectos *erga-omnes*, pero para poder llegar a esto debe ser aprobada por lo menos por ocho ministros, por tanto si en dicha controversia constitucional no se alcanzan por lo menos ocho votos, se declara desestimada la controversia, esto es, aún cuando se haya obtenido una mayoría, si ésta no es la suficientemente requerida como mínimo, no será obligatorio tal criterio, ni para las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares Agrarios y Judiciales, ya sean del orden común del Distrito o los Estados, Federales o Locales.

En relación con los efectos de las sentencias de este medio de defensa, el Dr. Covián señala:

"...en materia de control de constitucionalidad, no son ni las partes que intervienen en el procedimiento correspondiente a cada medio de control, ni las características del órgano al que compete aplicarlo, las que determinan los efectos de las resoluciones que se emiten en cada caso, sino exclusivamente la naturaleza del acto sujeto a control, de suerte tal que para saber qué alcances debe asignarse a cada sentencia, simplemente se debe tener en cuenta esta regla: si el acto es concreto y de alcances particulares, los efectos de la resolución que lo anule, previa aprobación de su anticonstitucionalidad, serán también

particulares, mientras que si el acto cuya constitucionalidad se controla es de aplicación general (leyes, reglamentos, tratados), la resolución que le quita vigencia deberá también tener efectos generales o *erga omnes*.<sup>64</sup>

Diversos autores señalan como excesivo el número de votos necesarios para dictar sentencia, y mencionan que este 72%, es decir 8 votos, es demasiado estricto para tomar una decisión.

"la última parte del artículo 4° de la ley orgánica señala que tratándose de los medios de control previsto en el artículo 105° de la Constitución "se requerirá la presencia de al menos ocho ministros" para que la corte pueda sesionar. Relacionando este "quórum especial" que fija la ley orgánica, con la votación que exige el artículo 105° constitucional, llegamos a la conclusión de que para emitir una resolución que anule el acto, la corte en estos casos, debe votar por unanimidad...

Una eventual necesidad de votación unánime para destruir los efectos de un acto que vulnera la constitución es un espléndido mecanismo para dificultar o inclusive hacer nugatoria la función de control y asegurar la supervivencia de las infracciones a la constitución del Estado. Bastaría, en el caso que nos ocupa, con que cuatro ministros no asistieran a la sesión, para que el acto probablemente anticonstitucional no fuera sometido a control y por ende, siguiera teniendo efectos, o bien, sería suficiente con que uno de los 8 ministros no votara a favor de su anulación, en la hipótesis de que hubieran faltado 3 a la reunión del pleno, para que el acto automáticamente no fuera anulado con efectos generales, no obstante que en esa sesión, cerca del 90% de los asistentes (7 ministros sobre los 8) lo considerara anticonstitucional.<sup>65</sup>

Otra característica de la sentencia, es que se ordena a la parte condenada a informar el cumplimiento de las sentencias al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiendo suceder dos cosas:

- Que el condenado haya dado cumplimiento a la sentencia, o
- Que no lo haya hecho,

En este supuesto y cuando la naturaleza del acto lo permita, el Presidente turna el caso a un Ministro Ponente, a efecto de que realice un proyecto que será discutido

<sup>64</sup> COVIÁN ANDRADE, Miguel, *op. cit.*, 2001, p. 297.

<sup>65</sup> *Idem*, pp. 299, 300.

en Pleno, es decir que en caso de incumplimiento de las resoluciones, en lo que sea conducente, si la autoridad demandada insistiese en la repetición del acto o bien tratase de eludir la sentencia, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que es inexcusable el incumplimiento, esa autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada a Juez de Distrito. Ahora bien, si fuese excusable tal incumplimiento, previamente hecha la declaración del mismo o la repetición del acto, la Suprema Corte requerirá a la demandada y le otorgará plazo prudente para llevar a cabo la ejecución, si la demandada no ejecuta será separada de su cargo y remitida a un Juez de Distrito.<sup>66</sup>

Si la naturaleza del acto lo permite, la Suprema Corte podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia y en el caso de que su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera tener el actor.

De igual manera, el actor podrá solicitar el cumplimiento sustituto de la sentencia siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita.

Según señala Héctor Fix-Zamudio:

"Al dictar sentencia, la SCJ "corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada" (a. 39, Ley Reglamentaria). Igualmente "deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación de alegatos o agravios" (a. 40).

Tratándose de disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos de los incisos c, h y k de la fr. I (conflictos entre los poderes federales, entre los estatales o del DF), la resolución que las declare inválidas puede tener efectos generales (*erga omnes*) si es aprobada por lo menos ocho votos, requisito que puede hacer muy difícil una declaración de inconstitucionalidad. En caso contrario, la controversia se declara desestimada. En todos los demás casos, la resolución tendrá efectos únicamente respecto de las partes en la controversia (a. 42). Las razones contenidas en los considerandos que funden las sentencias aprobadas por al menos ocho votos son obligatorias para las salas de la SCJ y para todos los demás tribunales del país (a. 43).

<sup>66</sup> Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

La SCJ puede señalar la fecha a partir de la cual surtirá efectos la sentencia, pero ésta nunca podrá tener efectos retroactivos (*ex tunc*), salvo en materia penal (a. 45).<sup>67</sup>

Podemos englobar lo anteriormente expuesto en algunos puntos que son de gran importancia para conocer el tema, el medio de control constitucional consagrado en el Artículo 105, Fracción Primera, de nuestra Constitución Política, es el que conocemos como controversia constitucional y de éste podemos advertir una serie de principios fundamentales en su materia, que son:

1. La Competencia para conocer de tal medio de defensa, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno, según lo contemplado en los artículos 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
2. Este medio de control constitucional se pone en marcha a través de un ente público, un poder, un órgano de gobierno, la Federación, un Estado, el Distrito Federal, o un Municipio. Esto trae como consecuencia que sólo ellos puedan hacerlo, en otras palabras, los gobernados no tienen ante sí el derecho de impugnar por esta vía actos de autoridad que vayan en contra de sus garantías individuales o esfera jurídica.
3. Referente al principio de prosecución judicial, en esta controversia constitucional se observa un juicio en toda la extensión de la palabra, ya que frente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se resuelve una contienda que inicia con una demanda, notificándole a la parte demandada para que la conteste; una característica que señala la doctrina y con la que estoy de acuerdo, es que en este juicio no están en juego

---

<sup>67</sup> *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit.*, pp. 885, 886.

intereses particulares o de una persona en específico, sino los intereses de la nación, del país, o de sus órganos de gobierno.

4. Otra característica son los efectos de la sentencia, --los cuales ya he tratado en líneas anteriores--, la sentencia en materia de leyes que se dicte declarando inconstitucional el acto impugnado tiene efectos *erga omnes*, es decir, absolutos, siempre y cuando se llene un requisito indispensable para ello, consistente en que la sentencia sea aprobada por cuando menos ocho ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y es por ello que es necesaria la asistencia de cuando menos ocho ministros para poder decidir sobre la controversia, con fundamento en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, hagamos un breve análisis comparativo entre las Controversias Constitucionales y el Juicio de Amparo.

"Para que quede bien claro, y sin posibilidad alguna de malentendido: la invasión de soberanías, esferas o atribuciones pueden impugnarse bien por las personas individuales que se ven lesionadas en sus derechos, y en ese caso estamos dentro de un juicio de amparo; o bien, la invasión, vulneración o restricción son reclamadas por las entidades oficiales a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, y en este último caso estaremos frente a otro juicio distinto al del amparo, y que llamamos controversia constitucional."<sup>68</sup>

Ambos medios de control constitucional, tanto el amparo (específicamente el amparo contra leyes o amparo-soberanía) como la controversia constitucional, tienen la posibilidad de impugnar normas con carácter de generales, ya que tales normas o actos, son contrarios a lo dispuesto por nuestro máximo ordenamiento jurídico, llámese Constitución.

Las diferencias de estos dos medios de control constitucional, se describen en el siguiente cuadro:

---

<sup>68</sup> CASTRO, Juventino V., *op. cit.*, p. 66.

|  | AMPARO  | CONTROVERSIA<br>CONSTITUCIONAL   |
|--|---|--|
| De acuerdo con la naturaleza de los actores, éstos serán:              | Es un particular, el cual es sujeto de garantías individuales consagradas en la Constitución.   | Son entidades federativas, unidas a través de un pacto federal, por el que se distribuyen y establecen atribuciones exclusivas para cada uno de los niveles, obligándose a respetarse entre si.            |
| Tomando en cuenta los derechos que defienden y protegen                | Protege los Garantías Individuales, de que goza todo individuo, de acuerdo con la Constitución.   | Se defiende el sistema Federal, la buena relación y respeto entre los medios de gobierno, basado por supuesto en la Constitución y en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia.                   |
| Tomando en cuenta el daño que causan los actos que atacan estos medios | Un agravio personal y directo.  | La defensa de la Constitución misma, así como la supremacía de ésta.   |
| En cuanto a los efectos de sus sentencias ó resoluciones               | Sólo se referirá al individuo en particular que promovió dicho juicio, conocido como el principio constitucional de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, (fórmula Otero). | Como regla general, la resolución tendrá sólo efectos respecto a las partes en la controversia, y por excepción tendrá efectos generales, siempre y cuando haya sido aprobada por lo menos por ocho votos. |

### 3.4. Evolución

Según la tesis P.LXXII/98 de la Suprema corte de Justicia de la Nación, sustentada por el Pleno de dicho Tribunal, visible en el Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 789, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO. La cual dice que:

"Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitarán entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudiesen suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente..."<sup>69</sup>

De lo anterior podemos observar que la tutela jurídica de este medio de control constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Constitución prevé para los órganos originarios del Estado, nos referimos con ello a aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, ya que éstos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la propia Carta Magna.

---

<sup>69</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

Sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, en lo general se da para preservar el orden establecido en la propia Ley Fundamental, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias.

### **3.5. Síntesis del Procedimiento**

El término para interponer este medio de control constitucional es de treinta días, cuando se reclamen actos o normas generales, contados a partir del día siguiente a que surta efectos y de sesenta días cuando se trate de conflictos de límites, contados a partir de la entrada en vigor de la norma o de la realización del acto; dicha demanda deberá contener los siguientes requisitos:

1. Nombre de la entidad, poder u órgano actor, su domicilio legal, así como el nombre y cargo del funcionario que la represente.
2. Nombre y domicilio de la entidad, poder u órgano que será la demandada.
3. De haberlos, el nombre de la entidad, poder u órgano que tendrá la característica de tercero perjudicado, así como su domicilio.
4. La norma general o acto cuya invalidez se demande y, en su caso, el medio oficial por el que se hubiere publicado.
5. Los preceptos constitucionales que en su caso se consideren violados.
6. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande.

7. Los conceptos de invalidez que constituyen las razones por las que se considere que el acto o norma deba ser invalidada.

Por lo que se refiere a la suspensión de los actos que se reclaman, ésta podrá ser de oficio o a petición de parte, sus efectos durarán hasta que se dicte la sentencia definitiva. Pero la suspensión no procederá contra normas generales ni respecto de actos que pongan en peligro la seguridad, la economía nacionales o las instituciones jurídicas fundamentales, de la misma forma no procederá si se afecta a la sociedad en mayor grado que los beneficios que la parte solicitante pudiera obtener.

Una vez recibida la demanda de controversia constitucional, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la turna a uno de los Ministros, el cual recibe el nombre de Ministro Instructor, quien revisará que la demanda cumpla con los requisitos legales y si advierte alguna causa indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Si la demanda es admitida, se emplazará a la contraparte para que en el plazo de treinta días siguientes a su emplazamiento conteste y de no actuar en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda.

Una vez transcurrido el término para que se rinda la contestación, se señalará fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Es posible ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y las que sean contrarias al derecho o no guarden relación con la controversia.

Una vez celebrada la audiencia, el Ministro instructor elaborará el proyecto de sentencia, que será discutido y resuelto por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **CAPÍTULO 4**

### **Acciones de Inconstitucionalidad**

#### **4.1. Características**

Según se desprende del análisis de este medio de control constitucional, el mismo tiene las siguientes características:

1. Es de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Es un medio para impugnar normas generales (Leyes y los Tratados Internacionales).
3. La sentencia puede tener efectos generales.
4. Debe ser promovida por ciertos órganos de Estado o Partidos Políticos.

Por lo que se refiere a la impugnación de normas generales, es importante resaltar la tesis P./J. 22/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 257 del Tomo IX, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES.

“Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales

entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes.<sup>70</sup>

De lo anterior se concluye que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1º de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir, leyes o tratados, así como constituciones locales, de la misma forma se consideran improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.

#### **4.2. Sujetos Legitimados**

En cuanto a los sujetos legitimados, este es un término procesal, y se consideran con tal característica aquellas partes en el proceso como tutelares de un derecho.

Es aquella posibilidad por parte de una persona para ser sujeto procesal, en un caso concreto, como demandante, demandado o tercerista. Las normas relativas a la legitimación establecen qué sujetos pueden pretender una decisión por parte de los órganos jurisdiccionales y frente a qué sujetos puede formularse la pretensión.<sup>71</sup>

<sup>70</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

<sup>71</sup> Cfr. DE PINA VARA, Rafael, *op.cit.*, p. 353.

Según señala Héctor Fix-Fierro:

"Están legitimados para interponer una acción de inconstitucionalidad:

El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el propio Congreso;

El equivalente al 33% de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión, o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter Federal, Estatal o del Distrito Federal, así como de Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

El equivalente al 33% de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;

El equivalente al 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;

Los partidos políticos con registro nacional o estatal, por conducto de sus dirigencias, en contra de leyes federales electorales o locales, tratándose de los partidos nacionales, o contra de leyes locales del Estado que les haya otorgado registro, si son partidos estatales."<sup>72</sup>

En relación al porcentaje que se requiere para interponer tal acción. Consideramos que es elevado y excesivo, lo que podría traer como consecuencia que se convirtiera en una fórmula normativa de difícil aplicación práctica. Y tal vez se deba éste a un temor a lo desconocido, ya que se podría pensar que ese porcentaje reducido de voluntades sería la oportunidad para que los legisladores de oposición cuestionaran de manera sistemática la constitucionalidad de las Leyes y Tratados Internacionales.<sup>73</sup>

<sup>72</sup> *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit.*, Tomo A-C, México, 2000, pp. 55-56.

<sup>73</sup> Cfr. COVIÁN ANDRADE, Miguel, *op. cit.*, p. 304.

A efecto de visualizar las diferentes materias sobre las que se puede interponer una acción de inconstitucionalidad, y al mismo tiempo ubicar quiénes son los titulares para ejercer tal acción, mencionaremos:

1. Referente a las impugnaciones de leyes federales o bien del Distrito Federal, que sean consideradas como inconstitucionales, dichas impugnaciones se pueden plantear por:
  - 33% de los Diputados;
  - 33% de los Senadores; y
  - El Procurador General de la República.

En este punto hago una precisión referente a las normas electorales, cuando son impugnadas por considerarse inconstitucionales, los únicos legitimados para interponer la acción de inconstitucionalidad serán los partidos políticos, y de la anterior premisa se desprende que los partidos políticos con registro federal podrán interponer la demanda contra leyes electorales de naturaleza federal y local, a su vez, los partidos políticos con registro local sólo tendrán la acción para interponer leyes electorales de naturaleza local, esto es, aquellas expedidas por el poder legislativo del Estado, el cual le otorgó el registro.

2. Por lo que se refiere a las leyes expedidas por los órganos legislativos competentes de las Entidades Federativas, podrán interponerlo:
  - 33% de los integrantes de los órganos legislativos de los Estados, que hubieren emitido la ley; y
  - El Procurador General de la República.

3. Las impugnaciones que se lleven a cabo con motivo de las leyes expedidas por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, podrán ser interpuestas por:

- 33% de los integrantes de la propia Asamblea; y
- El Procurador General de la República

4. Las impugnaciones en contra de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, las podrán interponer:

- 33% de los integrantes del Senado de la República, y
- El Procurador General de la República.

No es posible que los particulares, ejerzan este medio de control, ya que los titulares son sujetos perfectamente calificados y señalados siendo ciertos grupos o cuerpos legislativos, federales o locales; ciertos partidos políticos, o en su lugar el Procurador General de la República; pero resulta grave que en el caso de una norma o un tratado internacional, que tiene por esencia un ámbito de aplicación general y que beneficia o perjudica su aplicación a todos los individuos, sólo una minoría sea la encargada de poner en marcha esta acción de inconstitucionalidad.

En el caso de que una ley general, que por definición se aplica a todos los sujetos, sea considerada como contraria a la Constitución y pretenda anularse, no existe como tal un reclamo de agravio directo y personal (que sí existe en el amparo), por lo que los sujetos, ya sea de manera individual o colectiva, están imposibilitados e inhabilitados para lograr una declaratoria de invalidez.

Una de las críticas a la redacción del artículo 105 Constitucional, que consagra la figura que estudiamos, es señalada por el Dr. Covián:

"Ahora bien, uno de los más grandes errores de fondo (uno más) del precepto que examinamos es el relativo a la estructura misma de la acción de anticonstitucionalidad. Salvo los casos de los incisos c) y f) (este último añadido al artículo 105° en 1996), la regla general con base en la cual se estructuran las acciones de anticonstitucionalidad es la siguiente: solamente una minoría de integrantes del mismo órgano del que emana la ley o que ratifica el tratado internacional puede ejercitar la acción ante la suprema corte para que ésta verifique su constitucionalidad.

Esto significa que las leyes que emite el congreso de la Unión sólo pueden ser controvertidas por los diputados locales y por los senadores (inciso a y b); las que provienen de los congresos locales, incluida la Asamblea del Distrito Federal, nada más por los miembros de estos cuerpos representativos, en cada caso (incisos d y e); y los tratados internacionales que apruebe el senado, solamente por los senadores (inciso b)."<sup>74</sup>

Las acciones de inconstitucionalidad serán planteadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera limitativa por los órganos legislativos y éstas serán las minorías legislativas que perdieron la votación precisamente en aquellas normas o leyes generales que impugnan como inconstitucionales. Sólo tendrá capacidad de interponer la acción el grupo que perdió la votación en el proceso legislativo,

"...que alarmado dice: 'La mayoría, con su fuerza numérica, aprobó una ley que en nuestro concepto resulta contraria a la Constitución. Damos una voz de alarma a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta haga respetar la letra y el espíritu de la Constitución Política'.<sup>75</sup>

Juventino V. Castro hace un listado en sentido negativo, de los sujetos legitimados para ejercer tal acción de inconstitucionalidad, y señala:

"Pero resumiendo el total de la legitimación procesalmente regulada, llegaríamos a esta conclusión, expresada negativamente:

--Los diputados y asambleístas, no pueden impugnar, por razones de constitucionalidad, las leyes de los Estados, las leyes electorales federales o locales, y los tratados internacionales.

<sup>74</sup> *Idem.*

<sup>75</sup> CASTRO, Juventino V., *op. cit.*, p. 134.

--Los Senadores no pueden impugnar las leyes de los Estados o de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y las electorales federales o locales.

--Las Legislaturas de los Estados no pueden impugnar las leyes federales, ni las del Distrito Federal, las leyes electorales federales o locales, ni los tratados internacionales.

--Los Asambleístas Legislativos del Distrito Federal, no pueden impugnar las leyes federales, las leyes electorales federales o locales, las de los Estados de la República, ni los tratados internacionales.

--Los Municipios no pueden utilizar la acción de inconstitucionalidad, en ningún caso.

--Los partidos políticos con registro federal no pueden impugnar las leyes federales o locales (salvo las electorales federales o locales); las leyes del Distrito Federal; ni los tratados internacionales.

--Los partidos políticos con registro estatal no pueden impugnar las leyes federales o de los estados, salvo las leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

--El Procurador General de la República, puede plantear la inconstitucionalidad de las leyes federales, las estatales y las del Distrito Federal y los tratados internacionales. O sea que puede impugnar toda clase de leyes, en los términos de la reciente reforma de agosto de mil novecientos noventa y seis.<sup>76</sup>

Con respecto a la figura del Procurador General de la República y los tratados internacionales, quiero hacer la siguiente apreciación: me parece un tanto ilógico y tal vez absurdo que el Procurador cuestione ante la Corte la constitucionalidad de un tratado que ha sido concertado por el Presidente y ratificado por el Senado, ya que políticamente si el Procurador actuara por cuenta propia, sería removido de su cargo por el Presidente (facultad concedida al Ejecutivo Federal), y por lo tanto no podría continuar como parte en el juicio de inconstitucionalidad. Asimismo, el nuevo Procurador, una vez aprobado por el Senado, se desistiría de su acción, saliendo el tratado adelante.

"Es evidente que los autores del proyecto aplicaron el criterio de que solamente el procurador podía ser ampliamente facultando para ejercer la acción en su carácter de

---

<sup>76</sup> *Idem*, pp. 134 - 135.

exclusivo "representante social", calidad que no reúnen los órganos constituidos, ni las entidades federativas, cuya legitimación para hacer uso del medio de control les pareció fuera de lugar, a menos que tuvieran un interés jurídico que justificara su intervención. Por esta razón, sólo los miembros del órgano que expide la norma general fueron capacitados por la fracción II para presentar ante la corte la "acción de inconstitucionalidad". Como podrá advertirse, la influencia del Amparo en el diseño estructural de estos medios de control es tan ostensible como perturbadora, sencillamente porque las características de aquel medio de control son diferentes a las de los conflictos entre órganos y a las de las acciones de anticonstitucionalidad.<sup>77</sup>

### **4.3. Plazos Para Ejercitar la Acción**

El plazo, según el artículo 60 de la Ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, será de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al que la norma general, llámese ley o tratado internacional, sean publicados por medio de instrumento oficial.

Nótese que la fecha en que entra en vigor la Ley o Tratado Internacional, no tiene ninguna trascendencia para el cómputo del plazo en el ejercicio de la acción, sino simplemente debemos atenernos a la fecha de la publicación de la norma general.

### **4.4. Procedimiento**

Consiste de manera sintetizada en lo siguiente, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibe la demanda, él mismo prosigue a designar a un ministro (haciendo la aclaración de que la designación será por turno), su primer acto será el de admitir la demanda, si es el caso, prevendrá a la parte actora y dará vista a los órganos que hallan expedido y promulgado la norma o ley en cuestión, esto con la finalidad de que presenten su informe en el cual defenderán y sostendrán la constitucionalidad de la norma, ley o tratado que se combate. Salvo

<sup>77</sup> COVIÁN ANDRADE, Miguel, *op. cit.*, p. 308.

en los casos que ejercita una acción, se dará vista al Procurador General de la República, quien formulará su pedimento, como un rasgo característico de este medio, no procede la suspensión de la norma que se impugna.

Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez de la demanda” (artículo 71 de la Ley Reglamentaria). La SCJN “podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial”.

Es necesario que si la sentencia declara inválida una norma, ésta debe aprobarse por lo menos por ocho votos. Es así que las razones que contienen los considerandos que fundan una sentencia, que ha sido aprobada por al menos ocho votos, adquiere la característica de ser obligatorias para las salas de la Suprema Corte, así como para todos los demás tribunales.

A efecto de señalar algunas diferencias del medio de control señalado en relación con el juicio de amparo, anexo el siguiente cuadro realizado para tal efecto:

|                                       | AMPARO CONTRA LEYES  | ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD  |
|---------------------------------------|--|---|
| Sujetos legitimados para interponerlo | Sólo los gobernados afectados con un agravio personal y directo  | Sólo puede ser interpuesto por órganos del poder público, por minorías parlamentarias o por los partidos políticos tratándose de leyes electorales. |
| Ámbito de aplicación                  | Leyes, Reglamentos y otras Disposiciones de Observancia General. | Leyes y Tratados Internacionales  |

|                                 |   |                             |
|---------------------------------|---|-----------------------------|
| Requisitos de Procedibilidad    | Interés Jurídico, Agravio Directo y derivado de una violación de garantías individuales |                             |
| Por los efectos de la sentencia | Se limita a las partes de la controversia   | Efectos <i>erga—omnes</i> . |

La acción de inconstitucionalidad posee ciertos principios fundamentales:

1. La encargada y competente para conocer de tal asunto es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien velará por el respeto a la Constitución, decretando en caso de procedencia la nulidad de las leyes y tratados internacionales.
2. Por lo que se refiere a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, sólo será procedente frente a leyes, ya sean federales o locales y tratados internacionales, sin poderse entablar sobre otro actos, aun los reglamentos.
3. La iniciativa o instancia de quien promueve tal acción de inconstitucionalidad depende de la naturaleza de lo que se impugna, esto es, si la ley impugnada es federal o local del Distrito Federal, pero emanadas del Congreso de la Unión, la acción de inconstitucionalidad se inicia por un escrito de demanda, firmado por treinta y tres por ciento de los diputados del Congreso de la Unión, o bien treinta y tres por ciento de los senadores o el Procurador General de la República. Si se trata de una ley local, la impugnará treinta y tres por ciento de los miembros del órgano legislativo correspondiente o el Procurador General de la República. Si por el contrario se impugna un tratado internacional, la demanda se presentara por treinta y tres por ciento de los Senadores o el Procurador General de la República. Y una situación de carácter especial será la que presenten las leyes electorales, y dentro de ellas se presentan varios supuestos, si es

federal, serán interpuestas por un partido político con registro ante el Instituto Federal Electoral; si se trata de una ley electoral local, la podrá impugnar un partido político con registro nacional, o un partido político con registro ante la autoridad de esa entidad federativa.

4. Según el principio de suplencia de la deficiencia de la instancia, considerado no como un juicio meramente, sino como un procedimiento, se suplen las deficiencias habidas en cualesquiera de los escritos que se presenten, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## CAPÍTULO 5

### El Juicio de Amparo

#### 5.1. Antecedentes Históricos

No olvidemos que a través de la historia de la humanidad se han gestado una serie muy variada de instituciones jurídicas y políticas con la finalidad de organizar la vida en comunidad obteniendo un equilibrio entre gobernantes y gobernados, ya que a partir de la Edad Media surgió la idea de que el poder reside en el pueblo, lo que ocasionó la caída del absolutismo y del derecho divino de los reyes. Una vez combatido y triunfado el movimiento social, surge un nuevo régimen político, el constitucional, con sustento en ideas como la libertad, el respeto a los individuos, la democracia, y la soberanía del pueblo.

##### 5.1.1. Crescencio Rejón y la Constitución de Yucatán

La Constitución de Yucatán de 1840, presentada al Congreso del Estado de Yucatán el 23 de diciembre de 1840, tuvo una influencia muy grande, en el desarrollo del control de la constitucionalidad de las leyes, y por supuesto de la defensa de las garantías constitucionales en nuestro país.

"...el padre del amparo es Manuel Crescencio Rejón, ya que estableció claramente la presencia de un juicio de amparo y no solamente utilizó la palabra AMPARO como verbo."<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer Curso De Amparo*, Ediciones Edal, México, 1998, p. 25.

Se debe destacar que en este proyecto sobresalen los derechos individuales, así como un sistema de defensa de éstos y el control de la constitucionalidad de las leyes.

"Más lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho público mexicano fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como él mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (*lato sensu*) anticonstitucional."<sup>79</sup>

Se le otorga la facultad de conocer sobre el juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia, si es que el acto reclamado emana del poder legislativo o del poder ejecutivo, con fundamento en el artículo 53 de la citada Constitución, el cual versa:

"Art. 53. Corresponde a este Tribunal (Suprema Corte de Justicia) reunido:

1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas."<sup>80</sup>

Los jueces de primera instancia también ejercían acciones de control, según el artículo 63:

"Art. 63. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados."<sup>81</sup>

Rejón reputaba a los jueces de primera instancia como órganos de control, pero solo contra actos de autoridad administrativa.

---

<sup>79</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, op. cit., p.111.

<sup>80</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, op. cit., pp. 24-25

<sup>81</sup> *Idem*, p. 25.

Por último, los superiores de los jueces podían conocer, con fundamento en el artículo 64:

“Art. 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.”<sup>82</sup>

El juicio de amparo propuesto por Rejón perseguía las finalidades siguientes:

- a) Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias);
- b) Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y
- c) Proteger las “garantías individuales” o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.<sup>83</sup>

Aun cuando esta Constitución no es de carácter nacional, influyó mucho en el desarrollo de un control constitucional, debemos destacar los derechos individuales y los medios de defensa de los mismos, así como el control de la constitucionalidad que está encargado a la Suprema Corte de Justicia, por lo que estamos en presencia de un medio de control constitucional de tipo jurisdiccional.

La Constitución de Yucatán de 1840, ha sido considerada como el documento donde nace el amparo, y se deben hacer ciertas apreciaciones, como son: en los casos de procedencia del amparo contra actos del legislador o del ejecutivo, se impugnaría por haber contravenido cualquiera de los preceptos de la Constitución, con la salvedad de que el amparo contra actos del poder judicial sólo sería procedente por la violación de una garantía individual constitucional.

---

<sup>82</sup> *Idem.*

<sup>83</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo, op. cit.*, p.112.

Todas estas ideas expuestas por Don Manuel Crescencio Rejón, que fueron sumamente innovadoras en su momento, fueron discutidas y aprobadas por el Congreso el 31 de marzo de 1841, en su mayoría fue respetada la redacción de los preceptos.

El autor Manuel Rangel y Vázquez, cita a Juan Francisco Molina Solís, quien resume la importancia de la Constitución Yucateca que nos ocupa, de la siguiente manera:

"Se ha alabado a los constituyentes de 1840 de haber introducido en Yucatán la libertad de imprenta y de cultos, la abolición de fueros, el juicio por jurados; pero se ha guardado silencio acerca de otras reformas trascendentales, cual fue la implantación por primera vez en México del juicio de amparo tal cual mucho después lo creó la Constitución nacional de 1857. En este punto los constituyentes yucatecos fueron videntes que previeron muy anticipadamente la columna que mejor podía mantener el edificio de la república democrática... Se puede decir que al legislar fueron más generosos en su amplitud que la Constitución americana y más que la mexicana de 1857, pues no limitaron el amparo, como la primera, al goce de la libertad individual; ni, como la segunda, al de las garantías individuales o usurpación de atribuciones entre el Estado y la Federación. Su mirada fue más extendida, sus horizontes más espaciosos, en cuanto que concedía el derecho de amparo contra todo acto constitucional."<sup>84</sup>

El método de control constitucional creado por Don Crescencio Rejón, fue un sistema completo de defensa de la Constitución por órgano jurisdiccional.

Por todo lo anterior, podemos concluir que el juicio de amparo nace en Yucatán, con la advertencia de que en ese entonces se encontraba separado de la República Mexicana a consecuencia del régimen de gobierno centralista, por lo que Yucatán condicionó su reincorporación a México, cuando se retomase el sistema federal.

---

<sup>84</sup> RANGEL Y VÁZQUEZ, Manuel, *El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal, la Defensa Integral de la Constitución*, Editorial Cvltvra, T.G., S.A., México, 1952, pp. 245-246.

### 5.1.2. Mariano Otero y el Acta de Reforma de 1847

El 17 de mayo de 1847 se promulgó lo que conocemos como Acta de Reformas de 1847, la cual restauró la vigencia de la Constitución de 1824, su origen lo encontramos en el Plan de la Ciudadela del 4 de agosto de 1846, que a grandes rasgos y como característica principal, desconoció el régimen centralista dentro del cual se encontraba nuestro país desde 1836, su principal aportación fue la de pugnar el establecimiento de un sistema federal, así como la formación de un nuevo Congreso Constituyente.

En la guerra con Estados Unidos, nuestro país atravesó por una situación histórica, fue una de las causas primarias para que se reinstaurara la Constitución de 1824, en tanto se iría reformando según los procedimientos que ella misma marcaba. Al mismo tiempo que se dictaminó sobre la proposición de la instauración de dicho ordenamiento constitucional, Don Mariano Otero presentó su voto particular, en el que señalaba que además de instaurar la constitución se estudiara sobre el Acta de Reformas.

"...los antecedentes históricos de carácter estrictamente constitucional, por lo que ve al dicho voto particular, se contraen al año de 1846, en que se reuniera el Sexto Congreso Constituyente con el objeto primordial de dar una constitución al país. Para tal fin se nombró una comisión que integraron los señores Manuel Crescencio Rejón, Joaquín Cardoso, Pedro Zubieta, Espinosa de los Monteros y Mariano Otero. Se propuso, en principio, el restablecimiento de la Constitución de 1824; pero don Mariano Otero, estando de acuerdo con ello, sin embargo propuso, en su célebre Voto Particular, que fuera adicionada con lo que después pasaría a ser el Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847."<sup>85</sup>

El regreso al régimen federal fue una consecuencia directa de la experiencia del régimen centralista, el cual era culpable de los grandes trastornos que ocurrieron en él.

---

<sup>85</sup> *Idem*, p. 249.

"El artículo 5 del Acta de Reforma ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que 'Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas'.<sup>86</sup>

Las ideas que ya había plasmado Mariano Otero sirvieron de guía en el Acta de Reforma de 1847, se expresan en su celebre "voto particular" del 5 de abril de 1847, sin tener en cuenta lo valioso del documento desde el ámbito histórico de nuestra materia, es muestra de la calidad y categoría de uno de los más grandes juristas mexicanos.

El voto de este extraordinario jurista es considerado por muchos doctos en la materia como el punto de partida del juicio de amparo.

Me parece sumamente importante la manera en que el escritor Manuel Rangel y Vázquez trata las principales ideas de Don Mariano Otero en su voto particular, hace una división del mismo que me parece además de interesante, didáctica y que señala:

"...con objeto de conservar precisamente la pureza de la idea y el estilo inconfundible suyo (se refiere a Mariano Otero), no nos resistimos a hacer una exposición de sus ideas fundamentales sobre el particular; y así tenemos:

El principio federativo.

'Es necesario declarar también que ninguno de los Estados tiene poder sobre los objetos acordados por todos a la Unión, y que no siendo bajo este aspecto más que partes de un todo compuesto, miembros de una gran República, en ningún caso pueden por sí mismos, en uso de su soberanía individual, tomar resolución alguna acerca de aquellos objetos, ni proveer a su arreglo, más que por medio de los poderes federales, ni reclamar más que el cumplimiento de las franquicias que la Constitución les reconoce. Hechas estas declaraciones, sólo quedan por establecer los medios de hacerlas efectivas, y para esto es necesario distinguir los abusos que puedan cometerse, según que ellos afecten los derechos de las personas, o las facultades de los poderes políticos'.

---

<sup>86</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 117.

'Para este último evento, es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del Pacto Federal, o sean contrarias a las leyes generales; porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión, y el de ésta se convertiría en una mera irrisión. Pero para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consultan que estas leyes sólo pueden iniciarse en la Cámara de senadores, la cual representa el principio federativo en toda su fuerza, y de las mejores garantías de calma y circunspección; y además se establece que la mayoría de las Legislaturas de los Estados tengan el derecho de decidir (control político) en todo caso si las resoluciones del congreso general son o no anticonstitucionales.' ... 'Si hay todavía otro medio más eficaz de robustecer el principio federativo, si se conoce otra mejor garantía de las libertades de los cuerpos confederados, yo no la propongo porque no la conozco'.

Ataques de todos los poderes a los particulares...

'...cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremana urgente acompañar el restablecimiento de la federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el sólo conveniente.'

Carácter de la Constitución.

'En este punto nadie duda que la bondad de un código fundamental consiste, esencialmente, en que él sea el mejor posible para las circunstancias en que se da, y en que contenga, además, los medios más adecuados para el adelanto de la sociedad y la consiguiente perfección de sus instituciones.'

Las partes de la Constitución.

'Guisado por estas observaciones yo distingo en la Constitución tres partes. Respecto de los principios primordiales y anteriores a la misma, como la Independencia de la Nación, su forma de gobierno republicano representativo popular federal, y la consiguiente división de poderes,...

La fe en el porvenir.

'No hay por qué desconfiar del porvenir: los que vengan después de nosotros no nos cederán en buenas intenciones, y bajo auspicios menos fatales y con los elementos que ya les dejamos; ellos adelantarán mucho en la perfección y consolidación de nuestras generosas instituciones'.<sup>87</sup>

<sup>87</sup> RANGEL Y VÁZQUEZ, Manuel, *op. cit.*, pp. 250-252.

En el artículo 5° de esta Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada el 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del mismo mes y año, ya se vislumbra una idea de declaración de derechos, ya que establece:

"Art. 5°-- Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de la libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas."<sup>88</sup>

Pero sin lugar a dudas, el artículo de este ordenamiento, que es de mayor importancia para nuestro objeto de estudio y el presente capítulo, es el artículo 25, que versa:

"Art. 25.-- Los Tribunales de la Federación ampararán á cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare."<sup>89</sup>

Este artículo, en donde se encuentran plasmadas las ideas de Don Crescencio Rejón sobre el control de la constitucionalidad por medio de órgano jurisdiccional, es lo que conocemos como amparo, con una aclaración muy importante, consistente en que el amparo propuesto por Don Mariano Otero, sólo era procedente contra los actos de autoridades legislativas y ejecutivas, y quedaban por supuesto, excluidas las autoridades judiciales; lo antes plasmado, hace que ése medio de defensa constitucional resultase de menor procedencia, comparado con el propuesto en Yucatán, en 1840, recordemos que en éste último el amparo procedía contra aquellos actos de autoridad que violasen alguna garantía individual, y aun más los actos emanados de las autoridades legislativas y ejecutivas se podían impugnar por ir en contra de cualquier precepto de la Constitución.

<sup>88</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*, Vigésima Edición Actualizada, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 472.

<sup>89</sup> *Idem*, p. 475.

"Este artículo 25 instituye, para la estructuración del Juicio de Amparo de Garantías, un procedimiento especial, de carácter extraordinario para la protección de los derechos individuales públicos en la forma inigualable que por primera vez se estatuye para el control de la constitucionalidad en lo que se refiere, fundamentalmente, a tales derechos; porque este sistema, instituido primeramente para las solas garantías, abarco después las leyes."<sup>90</sup>

Fue hasta entonces cuando se instauró en toda la federación un juicio tendiente a la protección de las garantías constitucionales, el juicio de amparo, tal y como lo conocemos hoy día, es el primer medio de defensa a cargo de la federación que tiene por objeto la defensa de la Constitución.

### 5.1.3. La Constitución de 1857 y el Juicio de Amparo

Esta Constitución emana del Plan de Ayutla, recordemos que este plan fue una bandera política utilizada por el entonces partido liberal durante las Guerras de Reforma, es un claro ejemplo del liberalismo e individualismo puro.

"Dicha Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, sino el único, objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superestatales."<sup>91</sup>

Por esto podemos aseverar que las doctrinas jurídicas que tuvieron más influencia en este constituyente fueron la doctrina de los norteamericanos y las ideas de la Revolución Francesa.

En la ciudad de Cuernavaca, el 16 de octubre de 1855, Juan Álvarez, con fundamento en el artículo 5° del Plan de Ayutla, convocó a un Congreso Extraordinario, el cual se encargó de circular Melchor Ocampo, se eligieron

<sup>90</sup> RANGEL Y VÁZQUEZ, Manuel, *op. cit.*, p. 250.

<sup>91</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo, op. cit.*, p. 120.

Diputados según se había previsto, es decir, por cada 50 mil almas, se nombraría un Diputado.

Fue el 17 de febrero de 1856 cuando se eligió al presidente del Congreso, resultando triunfador el celebre Ponciano Arriaga, y con fecha del 18 de febrero de ese mismo año, se llevo a cabo la solemne apertura del Congreso Constituyente, encontrándose presente Comonfort.

Los principales temas que se trataron en dicho Congreso Constituyente fueron los siguientes:

- El sistema de elección directa
- La teoría del gobierno
- Las libertades: de expresión, prensa, enseñanza en materia de trabajo y de cultos
- La inclusión de catálogo de derechos
- Las relaciones de Iglesia con el Estado
- La justicia social, donde debemos notar los planteamientos de Don Ignacio Ramírez
- El establecimiento del juicio por jurados en los procesos criminales
- La política económica
- El derecho de propiedad y la distribución de la riqueza

El individualismo y liberalismo que se plasmaba en esta Constitución implican cierta postura que el Estado, visto en su calidad de ente superior, puede optar frente a sus miembros en las relaciones de ambos. Al referimos al individualismo lo hacemos como un contenido posible de los fines del Estado, es decir, que el Estado se inclina hacia la realización de un objetivo referente a la protección y conservación de la personalidad individual, en aras de ésta, se encuentra dispuesto a sacrificar los demás intereses. Ahora bien, al referimos al liberalismo

es ésta la actitud que el Estado asume y acepta a través de sus órganos frente a la actividad de los particulares, lo anterior en el sentido de garantizar a ésta un desarrollo amplio y sustentable, siempre y cuando no provoque un desorden dentro del orden social; el régimen liberal puro, que surge de los postulados fundamentales de la Revolución Francesa, se basa en que el gobierno del Estado es un mero vigilante de las relaciones de los particulares, por lo que sólo tendrá intervención cuando éstos provoquen desorden dentro de la vida en sociedad.

El 21 de febrero de 1856, fueron electos los integrantes de la Comisión de Constitución, ésta fue la encargada de formular un proyecto de Constitución, el cual contenía las reformas que se pretendía aplicar a la Constitución.

"Las más importantes Reformas que contiene el proyecto de Constitución:

1. Los derechos del hombre (artículos 1° al 34). Vagos y diseminados en el Acta y la Constitución de 1824, formaron la vanguardia de la ley suprema del "57" que los cobijó en su título I. El bello artículo 1°, calificado de teórico y abstracto y, por ende, impropio de la naturaleza preceptiva de la Constitución, no obstante contenía, a pesar de su idealismo, un principio substancial que debiera ser inspiración, siempre, de nuestra organización política, esto es, que los derechos del hombre (ahora se incluirían, por supuesto, los de la mujer) "son la base y el objeto de las instituciones sociales." En el catálogo de los derechos individuales se presentó el audaz artículo 15, sobre libertad religiosa, que tan encontrados debates produjo en el Constituyente y a los que me referiré más adelante. También se inscribieron las garantías en el procedimiento criminal, entre los que se proponía el jurado popular. Finalmente, también se instituyó que, en casos muy especiales -invasión, perturbación grave de la paz pública u otros que pusiesen a la sociedad en peligro o conflicto-, podía el presidente de la República, con el consentimiento del Congreso, decretar la suspensión de garantías.
2. Soberanía nacional (artículo 45), residente "esencial y originariamente" en el pueblo. En el Acta Constitutiva (artículo 3°) se había radicado "esencialmente en la nación".
3. Sistema unicameral. (artículo 53), al quedar el Poder Legislativo depositado en una sola asamblea. Se suprimía el Senado por su descrédito, prepotencia y lentitud en el proceso generador de leyes. La asamblea única propuesta, sería doblemente numerosa por elección basada en una más reducida porción -30 mil habitantes- de votantes.
4. El amparo (artículo 102), ahora formulado para resolver las controversias que se susciten "por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales

o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal.”

5. El juicio político (artículos 105 al 109), atendiendo sucesivamente por dos jurados: el de acusación (un individuo por cada Estado, nombrado por su legislatura respectiva) y el de sentencia (el Congreso de la Unión). La sentencia se limitaría a absolver o destituir al acusado, pudiendo también inhabilitarlo de obtener un futuro empleo.<sup>92</sup>

Esta Constitución, en relación a su esquema, comprendía elementos del constitucionalismo liberal del siglo XIX, estaba redactada de manera breve, con tendencias a ser conciliadora; debemos calificarla en pocas palabras como progresista.

De lo anterior se observa que el Congreso Constituyente de 1856, que no sólo tuvo una determinada tarea, sino que hizo un cambio total en cuanto a la estructura política de nuestro país, se preocupó por insertar derechos para mexicanos, extranjeros y ciudadanos, además de tratar temas novedosos en esa época, como por ejemplo la idea de Soberanía Nacional, Poderes Federales y hasta Responsabilidad de los Servidores Públicos.

“Una vez terminados los debates del proyecto de Constitución, fue jurada y promulgada el 5 de febrero de 1857. Estaba conformada por 128 artículos, distribuidos en ocho títulos, que incluían una sección especial sobre los derechos del hombre, además de tratar sobre los derechos de los mexicanos, extranjeros y ciudadanos mexicanos; otra sección estaba integrada por lo referente a la soberanía nacional y a la forma de gobierno, así como las partes integrantes de la federación y del territorio nacional. Organizó los poderes federales y estableció capítulos especiales sobre responsabilidad de los funcionarios públicos y sobre prevenciones generales.

El primer poder federal instalado fue el Legislativo, el 8 de octubre de 1857, después el Ejecutivo, el 1° de diciembre, con Comonfort como titular, y finalmente el Judicial, con Benito Juárez como presidente de la Suprema Corte.<sup>93</sup>

---

<sup>92</sup> RABASA, Emilio O, *Historia de las Constituciones Mexicanas*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, pp. 66-67.

<sup>93</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 153.

El juicio de amparo logró adquirir una consolidación como institución, cuya principal característica sería la de defender la Constitución y las libertades de los individuos de tipo jurisdiccional, retomando las garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

La Constitución de 1857 vino a completar de manera más vasta al juicio de amparo, si no en sus lineamientos, los que reprodujo de manera íntegra, sí en lo que se refiere a la materia que debe abarcar el procedimiento, esto por supuesto en comparación con el Acta de Reformas de Mariano Otero, ya que éste sólo creaba el juicio de amparo como defensa de las garantías individuales, dejando sin protección las violaciones del resto de la Constitución, lo anterior con fundamento en el artículo 101, fracción I y II de la Constitución de 1857.

"Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la Constitución de 57 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos (de ambas Leyes Fundamentales) 101 y 103, respectivamente, son iguales con toda exactitud.

En la Constitución de 57 desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847, documento que, según hemos afirmado, lo combinó con el sistema jurisdiccional. En el proyecto respectivo, la Comisión del Congreso Constituyente de 1856-57 que lo elaboró y de la que formó parte don Ponciano Arriaga, enfoca una justificada y severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional implantado en la citada Acta, pugnando, en cambio, porque fuese la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la Ley Fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales. Por revestir singular interés el pensamiento de la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución de 57 sobre la manera como debía operar la preservación constitucional, no podemos resistirnos a transcribir la parte conducente de la exposición de motivos correspondiente.

'Era nuestro sistema poner en público y serio combate la potestad soberana de la Federación con la soberanía de un Estado, o a la inversa: abrir una lucha solemne para declarar la pendencia, por el ejercicio de otro poder también soberano, que gira y se mueve en órbita diferente: confundir así los atributos de los poderes federales con los de los Estados, haciendo a éstos agentes de la Federación unas veces, y otras convirtiendo a los de la Federación en tutores o en agentes de los Estados. La ley de un Estado, cuando ataca la constitución o leyes generales, se declaraba nula por el Congreso; y la ley de éste,

reclamada como anticonstitucional, se sometía al juicio de la mayoría de las legislaturas. En cualquier caso era una declaración de guerra de potencia a potencia, y esta guerra venía con todas sus resultas, con sus más funestas consecuencias. Los gobernadores tenían obligación de promulgar y ejecutar las leyes del Congreso federal, como si fuesen empleados de esta administración, y el poder de la Unión hacía sucumbir al del Estado: en uno y otro extremo quedaba siempre desairada y envilecida una de las dos autoridades, sancionada la discordia y hasta decretada inevitablemente la guerra civil. No es éste el sistema federal, pues si éste fuera, sería necesario proscribirlo y execrarlo. Si nos fuera posible resumir en breves y concisas palabras toda la teoría, todo el mecanismo del sistema federal, lo haríamos en esa sencilla fórmula: 'para todo lo concerniente al poder de la Federación desaparecen, deben desaparecer los Estados; para todo lo que pertenece a éstos, desaparece, debe desaparecer el poder de la Federación...' Pero nacen dudas, se suscitan controversias: ¿Quién califica? ¿Quién decide? Repiten los que quieren el soñado equilibrio de un poder conservador. Las dudas y controversias entre la Federación y los Estados, y entre ésta y aquéllos, se resuelven y califican, naturalmente, por los mismos medios legales de que usan los individuos cuando litigan sus derechos. No invocan su exclusiva autoridad, ni cada uno delibera como parte y como árbitro, ni se retan ni se tiran guantes, ni apelan a las armas: van ante un tribunal, y ahí, en un juicio con todas sus formas, se decide la contienda, con la diferencia de que en el litigio de un individuo con otro, la sentencia es directa, universal, positiva, comprende todo el círculo de los derechos discutidos, mientras que en la contienda contra un soberano, la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara libres a los particulares quejosos de la obligación de cumplir la ley o el acto de que se quejan: pero deja intacta, con todo su vigor y prestigio, no ataca de frente, a la autoridad de que emanó la ley o el acto que dio motivo al juicio'.<sup>94</sup>

Se consagraron diversas garantías del individuo, entre las que encontramos: que todo individuo nace libre, con base en esto, puede (sin violar la ley), dedicarse a la profesión, industria o trabajo que más le acomode, por lo que no podría obligársele a prestar trabajos personales sin que existiera de por medio una justa retribución y su pleno consentimiento.

Se abrieron las libertades de pensamiento, ya que el manifestar las ideas no sería motivo de persecución judicial o administrativa, con la condición de que no fuesen contrarias a la moral, a las buenas costumbres o atacaran a terceros. Dentro de este rubro, no se podría violar el derecho de escribir y publicar artículos, así como reunirse o asociarse, con la condición de que fuera para un objeto lícito, sin que existiera la posibilidad de impedir la entrada o salida de la República, ni viajar por el territorio.

---

<sup>94</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, op. cit., pp. 121-122.

Nadie sería juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, para ser sentenciado se requería que se estableciera en una ley que hubiese sido dada antes del hecho, por un tribunal establecido previamente. La garantía de legalidad, además, contenía la prohibición de molestar a la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no era a través de mandamiento escrito de autoridad competente el cual juzgue y motive la causa legal del procedimiento.

El juicio de amparo se consagraba en los siguientes artículos:

“Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de los que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivaré.”<sup>95</sup>

Los objetivos primordiales de este juicio de amparo, se refieren a:

- Mantener a cada poder dentro de sus límites constitucionales referente a los derechos de las personas, con la finalidad de evitar la arbitrariedad.
- Mantener a cada poder dentro de sus propias funciones en relación a los otros dos poderes, todos poderes constituidos,
- Mantener dentro de su esfera de atribuciones, es decir de su acción por una parte a los poderes Federales y por otra al del Estado, con propósito de conservar la forma de gobierno.

---

<sup>95</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, pp. 623-624.

Como se observa de la transcripción de los anteriores artículos, el amparo se prevé como medio de defensa frente actos de autoridad, ya sea legislativa, ejecutiva o judicial, es decir, de cualquier índole, incluso sin importar su grado de jerarquía, sean federales, locales o incluso municipales. Y este medio de defensa procederá cuando se violen garantías individuales, esto último con base en las ideas de Mariano Otero, abandonando al anterior criterio tomado de la Constitución de Yucatán, el cual era susceptible de interponerse por violación de cualquier precepto integrante de la Constitución.

Los principios que encontramos en este juicio de amparo, el primero y segundo deducido del artículo 101 y los siguientes del artículo 102 constitucional, son los siguientes:

- Principio referente a la competencia de los tribunales federales, como únicos encargados de conocer del juicio de amparo.
- Principio de la procedencia de amparo contra actos de autoridad.
- Principio consistente en que debe ser la parte agraviada la que debe instar al órgano jurisdiccional, para que conozca de tal demanda.
- Principio de prosecución judicial.
- Principio de estricto derecho.
- El principio que ha caracterizado a nuestro medio de defensa, consistente en la relatividad de los efectos de la sentencia del juicio de amparo.

“Durante la vigencia de esta Constitución, tuvieron vigencia las siguientes leyes reglamentarias del juicio de amparo:

- Ley de Amparo, del 26 de noviembre de 1861.
- Ley de Amparo, del 20 de enero de 1869.
- Ley de Amparo, del 14 de diciembre de 1882.
- Código de Procedimientos Federales, del 6 de octubre de 1897.
- Código Federal de Procedimientos Civiles, del 26 de diciembre de 1908, que en uno de sus capítulos reguló al juicio de amparo.<sup>96</sup>

#### 5.1.4. El Amparo en la Constitución de 1917

Durante el periodo de Venustiano Carranza, éste manifiesta su propósito de reunir un Congreso Constituyente, con la finalidad de que llevara a cabo la elevación a disposiciones constitucionales, los logros obtenidos durante la lucha revolucionaria.

El hecho cierto es que Venustiano Carranza expidió el 14 de septiembre de 1916 el Decreto de reforma de los artículos 4º, 5º y 6º del decreto del 12 de diciembre de 1914, que había adicionado al Plan de Guadalupe, donde se anunciaba la convocatoria del Constituyente.<sup>97</sup>

El Congreso Constituyente es instaurado en la ciudad de Querétaro, iniciando labores el 21 de noviembre de 1916, los diputados Constituyentes serían elegidos por elección directa, tomando en cuenta el censo poblacional de 1910, eligiendo a un diputado Constituyente propietario y a su suplente por cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil, y en el caso de que la población del Estado o Territorio, fuera menor, elegirá, sin embargo, un diputado propietario y un suplente.

"Diversas fuerzas políticas estuvieron representadas en el Constituyente: los carrancistas, Pastor Rouaix, Cándido Aguilar, Luis Manuel Rojas, José Natividad Macías, Alfonso Cravioto y Félix F. Palavicini, también designados algunos como "renovadores": los "progresistas o radicales" como Heriberto Jara, Francisco J. Mújica, Luis G. Monzón, Esteban B. Calderón, Rafael Martínez de Escobar y otros; y también, los que se consideraban ajenos a corrientes ideológicas determinadas.<sup>98</sup>

<sup>96</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *op. cit.*, p. 32.

<sup>97</sup> RABASA, Emilio O, *Historia de las Constituciones Mexicanas*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, p. 86.

<sup>98</sup> *Idem*, p. 88.

Se introdujeron algunos principios en materia de organización política y cambios en lo referente a las relaciones de la Iglesia con el Estado. Uno de los campos en donde se llevaron a cabo reformas trascendentales fue el laboral, en el que hubo un gran debate respecto a las adiciones al artículo 5º, por ello se acordó la formación de una comisión especial para la elaboración del capítulo sobre la materia y finalmente la sanción del proyecto como artículo 123. En materia agraria surgió una iniciativa sobre el artículo 27, para el que también se formó una comisión especial que elaboró un proyecto, que aunque fue ligeramente adicionado u modificado, se conservó casi íntegramente.<sup>99</sup>

La nueva Constitución fue firmada el 31 de enero de 1917, rindiendo protesta de ella los diputados constituyentes y el presidente Carranza, siendo promulgada el 5 de febrero y entrando en vigor el primero de mayo de 1917.

La Constitución que se encuentra vigente hasta nuestros días, aun cuando se ha reformado en incontables ocasiones, se separa de la doctrina individualista, que encontramos en la Constitución de 1857, ya que la de 1917 no considera los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los observa y reputa como aquel conjunto de garantías individuales que el Estado conoce y otorga no sólo a sus ciudadanos sino a cualquiera de los habitantes que se encuentran en su territorio.

Por el contrario, en lugar de plasmar una doctrina individualista, se manifiesta más una influencia de la tesis de Juan Jacobo Rousseau, consistente a grandes rasgos en que las garantías individuales de que goza cada individuo frente al poder público, no son más que una parte del poder que la misma sociedad otorga a la autoridad, ya que aquélla es la única titular de la soberanía y renuncian a ella al formar el Estado, las cuales le son restituidas con posterioridad a los individuos, en palabras de Rosseau, la voluntad de la nación, es el elemento supremo en que consiste la soberanía.

Otro rasgo característico de la Constitución en comento es que además de consignar las garantías individuales, también consigna las garantías sociales, que no son sino un conjunto de garantías y derechos que se otorgan a ciertas clases

---

<sup>99</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *op. cit.*, p. 163.

sociales, por estar éstas en notable diferencia económica con las clases dominantes, estas garantías cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales.

"Por otra parte, y sobre todo en materia de propiedad privada, parece ser que nuestra actual Ley Suprema, junto a los derechos fundamentales del gobernado o garantías individuales, adopta el concepto correlativo, o sea, el de obligaciones individuales públicas, que tiene la implicación opuesta a la idea de "derechos públicos individuales." La obligación pública individual, desconocida en la Constitución de 57, con exclusión de las fiscales y militares, es aquella que el Estado impone al individuo, al sujeto, constrañéndolo a obrar o a hacer uso de sus bienes en beneficio de la sociedad. En este sentido, podemos decir que la obligación pública individual es el reverso del derecho correlativo, en términos abstractos, y que si el Estado, por medio de orden constitucional, ha concedido en favor del individuo determinadas garantías, cuyo ejercicio y respeto son indispensables para el desenvolvimiento de la personalidad humana, también le ha impuesto el deber, en algunos casos, de utilizar esas garantías en beneficio de la colectividad a que pertenece."<sup>100</sup>

Se puede concluir que la Constitución de 1917 fue estructurada teniendo como ejemplo la Constitución de 1857. Ahora bien, en relación con los derechos del hombre, reconoció los de libertad, igualdad, propiedad y seguridad, pero tuvo un avance sumamente importante que fueron los principios de reforma social, consistentes principalmente en prerrogativas para la clase campesina y obrera. Estableció que la tierra, aguas y diversos recursos naturales son propiedad de la Nación, otorgándole a los particulares la facultad de explotarlos con anuencia del Estado.

"La vigente Constitución Federal de 1917, conserva exactamente el mismo sistema a que alude el maestro Rabasa. Está contenido en sus artículos 103, que reproduce literalmente el 101 de la Constitución de 1857, y en el 107, salvo las reformas habidas en cuanto al aspecto procesal del juicio a que este último artículo constitucional se refiere. Y tanto el artículo 103 cuanto el 107 y los 104, 105, 106, de la repetida Constitución de 1917, fueron objeto del dictamen presentado en la sesión del H. Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada el lunes 22 de enero del indicado año de 1917.

En dicha sesión, memorable por todos conceptos, tomaron parte en el debate los CC. Fernández Martínez, Paulino Machorro Narváez, Ezpeleta, González M., Hilario Medina, Alberto González, Reynoso, González Galindo, Pastrana Jaimes, Meza, Lizardi, Heriberto Jara, José María Truchuelo, Félix F. Palavicini y don José Natividad Macías, quien con sus formalidades argumentos de preclaro jurista, motivó la aprobación del dictamen relativo a las controversias que resolverán los tribunales de la federación, según los numerales

<sup>100</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo, op. cit.*, p. 127.

anteriores citados y logró que se desechara el voto particular de los diputados Jara y Medina, y en que propugnaban por la no centralización de la justicia."<sup>101</sup>

Si bien es cierto, la concepción de las garantías individuales varía en comparación con la Constitución de 1857 y la de 1917, no es menos cierto que en lo que se refiere a los medios de control constitucional, ya que en lo referente al juicio de amparo, en la de 57 éste se trata de manera muy sucinta, la de 17 lo regula de una manera más completa y explícita, como es el caso del artículo 107 constitucional

Se confía en esta Constitución que la defensa de la constitucionalidad estará a cargo de un órgano jurisdiccional, el que se aplica a través del juicio de amparo.

En esta Constitución se establecieron varios medios de defensa constitucional, entre los que destacan:

1. La responsabilidad oficial, consagrada en el artículo 108 a 114.
2. La impugnación de actos federales o locales, por autoridades locales o federales, según corresponda (es el que conocemos en la actualidad como juicio de controversia constitucional), consagrado en el artículo 105.
3. La imposición del orden constitucional en las entidades federativas, por parte del senado, consagrado en el artículo 76, fracción VI.
4. Y tal vez el más importante, con mayor trascendencia y evolución, el juicio de amparo, consagrado en el artículo 103 y 107, mismos que transcribo del texto constitucional original de 1917:

"Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

---

<sup>101</sup> RANGEL Y VÁZQUEZ, Manuel, *op. cit.*, p. 259.

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

...

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso;

III. En materias judicial, civil o penal y del trabajo el amparo sólo procederá:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación de la ley se cometa en ellos, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia judicial, civil o penal, se hubiere reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación y que cuando cometida en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

b) Contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa, el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. Salvo lo dispuesto en la fracción siguiente, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellos, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunciará sentencia sin más trámite que el escrito en que se intente el juicio, la copia certificada de las constancias que el agraviado señale, la que se adicionará con las que indicare el tercer perjudicado, el escrito de éste, el que produzca, en su caso, el Procurador General de la República o el Agente que al efecto designare y el de la autoridad responsable;

VI. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito bajo cuya jurisdicción esté el domicilio de la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo, cuando la demanda se funde en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o se trate de sentencias en materia civil o penal, contra las que no proceda recurso de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas.

Siempre que al interponerse amparo contra sentencias definitivas en materias civil o penal o laudos en materia del trabajo, se aleguen violaciones substanciales cometidas durante las secuelas del procedimiento y violaciones cometidas en la sentencia o laudo respectivo, se reclamarán conjuntamente, presentándose la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el cual sólo decidirá sobre las violaciones substanciales durante el procedimiento, y si la sentencia fuere desfavorable al agraviado, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que resuelva sobre las violaciones cometidas en sentencias o laudos.

Para la interposición y tramitación del amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, se observará lo dispuesto en la fracción precedente. Cumplido ese trámite, se pronunciará sentencia conforme al procedimiento que disponga la ley;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia en los siguientes casos:

Cuando se impugne una ley por su inconstitucionalidad o se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103.

Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal.

Cuando se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los demás casos conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Las resoluciones del Tribunal Colegiado de Circuito no serán recurribles, cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de la ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual, se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal, al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso, para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto, si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable, cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará, a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisdicción de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.

Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos Tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, que tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas;

XIV. Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, se sobreseerá por iniciativa de la parte agraviada en los casos y términos que señale la ley reglamentaria de este artículo;

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de

intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda;

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

XVIII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el que se efectuó la detención.<sup>102</sup>

Nótese que en esta Constitución nace lo que conocemos como amparo directo o uni-instancial, que procede contra sentencias definitivas que no admitan en contra recurso alguno.

El juicio de amparo es una institución establecida en la Constitución de 1917, con la finalidad de defender a ésta, cuyos fundamentos lo encontramos en el artículo 103, que fija la competencia del órgano, y el 107 que establece las bases para tramitar dicho juicio.

El juicio de amparo es reglamentado por una ley, que sigue los lineamientos de la propia Constitución, los cuales se refieren como ha quedado anotado, a un sujeto agraviado, que será a quien le afecte la sentencia o acto de autoridad, la

---

<sup>102</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, pp. 860-865.

procedencia del amparo y la competencia de las autoridades judiciales para conocer del mismo, las cuales podrán suspender el acto reclamado.

Con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de 1917, el juicio de amparo ha sido regulado por dos leyes, que son las siguientes:

- Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919.
- Ley de Amparo de 10 de enero de 1936, que rige en la actualidad con varias reformas, entre ellas, las practicadas en 1950 (creadoras de los Tribunales Colegiados de Circuito), 1968 (que regula más detalladamente al amparo agrario) y 1988.

## **5.2. Características**

De la lectura de los artículos anteriores, se desprenden una serie de características que fundamentan al juicio de amparo, que son esenciales para la conservación de su naturaleza jurídica, y que son:

1. De la competencia de los tribunales federales para conocer del juicio de amparo (art. 103).
2. De la procedencia del amparo contra actos de autoridad, es decir procede únicamente contra actos de autoridad que violen las garantías individuales (art. 103, Frac. I).

3. El juicio de amparo no procede de oficio sino sólo a petición de parte agraviada (art. 107, f. I), -ésta siempre serán los gobernados- contra los actos de autoridad contrarios a las garantías constitucionales.
4. De la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, es decir, no tiene efectos *erga omnes*, sino sólo respecto de la parte que lo promueve, es lo que se conoce como Formula Otero, (art. 107, f. II).
5. De definitividad, para poder interponer el juicio de amparo.
6. Los actos reclamados pueden ser suspendidos si se cumple con los requisitos legales, con el fin de preservar la materia del juicio.
7. Los juzgadores sólo deben estudiar el caso sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare, existiendo la suplencia de la deficiencia de la queja en términos de la ley reglamentaria (art. 107, f. II).

### **5.3. Amparo Contra Leyes Generales y Tratados Internacionales**

Se comenzará por identificar lo que entendemos por Ley, ahora bien, en lo que respecta a los tratados internacionales, se les dará el mismo trato al ser éstos de observancia obligatoria, tal como señala el artículo 133 constitucional, además de que la jurisprudencia se encarga de darles la jerarquía normativa requerida.

El concepto de Ley en un mero sentido genérico es un acto emitido por autoridad competente, que tiene por objeto regular una cierta y determinada situación fáctica, que rige para el futuro, con las características esenciales de ser de observancia obligatoria, general, impersonal y abstracta.

Una ley sólo puede regir hacia el futuro, nunca podrá tener vigencia hacia el pasado, ya que estaríamos en presencia de una ley retroactiva, e iría en contra del artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley es obligatoria, lo que conlleva a que ningún acto de autoridad puede ser emitido para que se cumpla o no, dejándolo a la sola voluntad del gobernado destinatario de la misma, la única forma en que una ley pierda su obligatoriedad es que pierda su vigencia, por ser abrogadas, derogadas, reformadas o anuladas.

Su característica de generalidad implica que ese acto se emite para regir todas y cada una de las situaciones jurídicas que se presenten en relación a la materia prevista en ese acto, si la ley se emitiera sólo para una persona determinada, sería una ley individual y por lo tanto estaría prohibida por nuestra Carta Magna en su artículo 13.

En cuanto al significado y tipos de ley el maestro Jorge Gaxiola Moraila, señala que:

"Ley. I. Del latín, *lex* que, según la opinión más generalizada, se deriva del vocablo *legere*, que significa "que se lee". Algunos autores derivan *lex* de *ligare*, haciendo resaltar el carácter obligatorio de las leyes.

II. Concepto. En sentido amplio, todo juicio que expresa relaciones generalizadas entre fenómenos. En este sentido, el significado del vocablo comprende tanto las leyes causales o naturales, las leyes lógicas y matemáticas como las leyes normativas.

Por ley normativa se entiende todo juicio mediante el que se impone cierta conducta como debida. Es característica de la ley normativa la posibilidad de su incumplimiento, es decir, la contingencia (no necesidad) de la relación que expresa y la realidad; presupone por ende, la libertad de quien debe cumplirla y, en consecuencia, es reguladora exclusivamente de conducta humana. Las leyes normativas tiene por fin el provocar el comportamiento que establecen como debido, y no el de expresar relaciones con fines práctico-explicativos ni de correcto razonar. Son leyes normativas las morales y las jurídicas; ...y pueden conceptuarse como normas jurídicas generales y abstractas.

Kelsen ha distinguido entre ley natural y ley jurídica, indicando que la primera está basada en el principio de causalidad, y la segunda, en el principio de imputación. Como se dijo, el principio de causalidad sigue la relación causa-efecto, mientras el principio de imputación 'bajo determinadas condiciones --esto es, condiciones determinadas por el orden jurídico-- debe producirse determinado acto de coacción a saber: el determinado por el orden

jurídico.' Kelsen resume así el enunciado causal: 'si se produce el hecho A aparece el hecho B' y así el enunciado normativo: 'si A debe ser B, aunque quizá no aparezca B'.<sup>103</sup>

Ahora bien, los tipos de leyes son dos, a saber:

- Leyes Autoaplicativas
- Leyes Heteroaplicativas

La ley autoaplicativa es aquella que emana de un órgano legislativo con ciertas características que se refieren a que son: obligatorias, generales, impersonales y abstractas, que tiene imperio y obligan al gobernado desde el mismo momento en que entran en vigor.

Par la ley heteroaplicativa, a diferencia de la anterior, es necesario un acto de aplicación para que pueda considerar que se daña o agravia al gobernado, por lo que la ley por sí misma no es motivo de afectación para el gobernado.

Ahora, en lo que respecta a los tratados internacionales, es un acto que contiene las características de ley, es decir, rige para el futuro, es de observancia obligatoria, de carácter general y abstracto, los cuales están celebrados entre Estados independientes y autónomos, bien puede ser entre sí o entre organismos internacionales.

"Los tratados internacionales también pueden ser autoaplicativos o heteroaplicativos, siendo impugnables en amparo en los mismos términos que las leyes, pues se equiparan a las mismas..."<sup>104</sup>

El término para estar en posibilidad de interponer amparo contra leyes y tratados internacionales es de manera genérica de quince días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del acto que reclama, al que se haya hecho sabedor

---

<sup>103</sup> *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit.*, p. 2333.

<sup>104</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *op. cit.*, p. 132.

del mismo o al que haya iniciado la ejecución del acto, con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Amparo, el cual señala:

"Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."<sup>105</sup>

El término anterior, según explicábamos, es un término genérico, ya que debemos tomar en cuenta si se trata de una ley (reiterando que también entran los tratados internacionales) de carácter autoaplicativa o por el contrario es una ley heteroaplicativa.

Si se tratase de una ley autoaplicativa, el amparo procede desde que las referidas leyes entran en vigor, y se cuenta con un término de treinta días para interponer la demanda de amparo, según señala el artículo 22, fracción I de la Ley de Amparo.

"Artículo 22: Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días."<sup>106</sup>

Tratándose de leyes heteroaplicativas, se impugnarán dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del primer acto de su aplicación, con fundamento en los artículos 21 (transcrito anteriormente) y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo.

"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

<sup>105</sup> LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<sup>106</sup> *Idem.*

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.<sup>107</sup>

#### 5.4. Amparo Contra Actos de Autoridad

Según el artículo 103 Constitucional:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."<sup>108</sup>

De la interpretación del citado artículo, se advierte que es necesario un acto de autoridad que deje como consecuencia una lesión al gobernado, en su esfera de derechos, ya que las fracciones II y III de dicho artículo están dadas a los gobernantes, ya que debe existir un acto de autoridad incompetente que dañe o lesione los derechos del gobernado.

En esta parte se tratará de manera especial el amparo contra actos de autoridad, es decir, el amparo que tiene por objeto proteger la esfera jurídica de los

<sup>107</sup> *Idem.*

<sup>108</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

gobernados, frente a los actos que realicen las autoridades y ataquen a las garantías individuales.

Los gobernados serán los únicos facultados para interponer el juicio de amparo por actos de autoridad, por tanto, decimos que poseen la acción de interponer dicha demanda, el término acción se refiere a la petición que se ante a los tribunales facultados para ello, para que entren en funciones y diriman ciertas controversias, teniendo a su vez éstos la obligación de dar contestación a dicha petición.

“Acción es un derecho público subjetivo mediante el cual, se pone en movimiento el aparato jurisdiccional requiriendo de su actuación para dirimir una controversia y decir el Derecho entre las partes.”<sup>109</sup>

Los principios que rigen al amparo, es decir, aquellos que marcan la pauta de las reglas a que este juicio se debe sujetar, son los siguientes:

1. Principio consagrado en el artículo 103 Constitucional, es el que se refiere a la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del juicio de Amparo. Nos señala qué tipo de autoridades pueden conocer de amparo, a efecto de que, según sea su competencia, resuelvan sobre la controversia planteada ante ellos.
2. Principio de procedencia del amparo contra actos de autoridad, también consagrado en el artículo 103 Constitucional. Sólo se referirá a los actos de autoridad que se apliquen a un gobernado, como medio de control constitucional no se encarga de resolver controversias entre los particulares, sino sólo aquellos casos en que se vea perjudicado en su esfera jurídica un gobernado por un acto de autoridad. Entendemos como autoridad, para efectos de este principio, aquellas personas que por

---

<sup>109</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *op. cit.*, p. 47.

cuestiones de sus funciones desarrollan actos del gobierno frente a los gobernados.

3. Principio de instancia de parte agraviada, el cual se refiere a que sólo aquel gobernado que ha sido afectado o agraviado con el acto de autoridad, será quien podrá interponer la demanda de amparo.

"...parte agraviada es aquel gobernado que recibe o a quien se infiere un agravio."<sup>110</sup>

"La parte agraviada en amparo, siempre es un sujeto que tiene la condición de gobernado, siendo gobernado la persona cuya esfera de derechos puede ser afectada por actos de autoridad. Cuando se actualiza esa lesión, se estará ante un agraviado, quien al entablar la demanda de amparo, adquirirá la condición de quejoso. Si el agraviado no promueva la demanda de garantías, entonces permanecerá en la condición de agraviado; pero si entabla la demanda para dar cabida el juicio, se convertirá en quejoso."<sup>111</sup>

"Siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando se ve lesionados sus derechos en los casos previstos en el artículo 103 constitucional, se descarta evidentemente la posibilidad de que un autoridad pueda menoscabar el respeto y prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional."<sup>112</sup>

4. Procedencia del juicio de amparo en favor de los gobernados, este principio consiste en que sólo aquellas personas que tengan la característica de gobernado, es decir que se encuentren subordinados a la autoridad y resientan a su vez por un acto de esta última. Estando este medio de control constitucional reservado sólo para los gobernados sin que puedan hacer uso de ellos otros sujetos, como serían las autoridades.
5. Ahora bien, para poder interponer la demanda de amparo (que se traduce en un principio más), es necesario que exista un agravio personal y directo, por agravio se entiende aquella afectación que sufra el gobernado en su esfera jurídica, a consecuencia de un acto de autoridad, es personal porque le sucede a ese gobernado de manera directa e inmediata, por lo

<sup>110</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 271.

<sup>111</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, op. cit., p. 56.

<sup>112</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 270.

que será quien tendrá la acción para interponer la demanda, por ser quien sufre con tal acto de autoridad.

"Ahora bien, el agravio, para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral.

...

Además de la personal determinación del agravio, éste debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura."<sup>113</sup>

6. Uno de los principios más significativos del juicio de Amparo es el que se refiere a la definitividad, consistente en que deben agotarse todos y cada uno de los recursos ordinarios o medios legales de defensa que puedan anular el acto reclamado, antes de interponer la demanda de Amparo.

"El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente."<sup>114</sup>

7. Principio de Prosecución Judicial, consistente en que todas aquellas autoridades federales que en ejercicio de sus funciones conozcan del juicio de amparo, tendrán en todo momento que sujetarse a las reglas que señala en principio la propia Constitución, así como la ley reglamentaria, que es la Ley de Amparo.

"...implica que el juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las "formas jurídicas" procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia."<sup>115</sup>

8. El principio de estricto derecho, el cual versa que las autoridades federales que conozcan del juicio de amparo se limitará a estudiar exclusivamente las cuestiones que han sido planteadas por el quejoso, sin analizar de manera

---

<sup>113</sup> *Idem*, p. 272.

<sup>114</sup> *Idem*, p. 283.

<sup>115</sup> *Idem*, p. 275.

abierta la constitucionalidad o no del acto de autoridad, sino resolviendo con base en las cuestiones vertidas por el quejoso.

"...consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos."<sup>116</sup>

9. El principio que da esencia al juicio de amparo y el cual ha estado presente desde sus orígenes, consistente a la relatividad de los efectos de la sentencia en el juicio de amparo, referente a que la sentencia sólo tendrá efectos relativos, beneficiando únicamente a quien haya comparecido ante esta autoridad, sin que ninguna otra persona pueda verse agraviada o favorecida con dicha sentencia, conocida por los doctos en la materia como la Fórmula Otero, ésta se consagra en el artículo 107, fracción II de la Constitución, así como en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

"Artículo 107 Constitucional.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

...

Artículo 76 Ley de Amparo.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

<sup>116</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo, op. cit.*, p. 297.

## CAPÍTULO 6

### Trascendencia Social de los Medios de Control de la Constitucionalidad

El vocablo sociología proviene del latín *socius*, socio, compañero, y de *logos*, tratado o discurso racional. “Es la ciencia de la sociedad, entendiéndose por sociedad el campo de las relaciones intersubjetivas”<sup>117</sup> pertenece al grupo de disciplinas que trata de explicar los fenómenos que se producen en la vida común.

A partir del siglo XIX, la sociología se consolida como disciplina autónoma, el estudio sociológico del derecho avanzó rápidamente tomando diversos enfoques.<sup>118</sup> La sociología es la ciencia que estudia los fenómenos que se presentan en la sociedad y surge de la necesidad de explicar los complicados problemas derivados de las relaciones humanas.

El maestro Luis Recasens Siches, define a la sociología como el estudio científico de los hechos sociales, es decir, de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad o ser efectivo. Señala que la sociología se ocupa de aspectos sociales del hombre pero que su tema central de estudio es el hecho de la convivencia y de las relaciones interhumana y concentra su atención en la dimensión social de la conducta humana.<sup>119</sup>

La Sociología no pretende encauzar en forma alguna la vida de las sociedades, sino realizar el estudio ordenado, sistemático, científico, de los fenómenos sociales.

---

<sup>117</sup> ABBAGNANO, Nicola, *op. cit.*, p. 1089.

<sup>118</sup> Cfr. BOTTOMORE, T.B., *Introducción a la Sociología*, Octava Edición, Ediciones Península, Barcelona, 1978, p. 287.

<sup>119</sup> Cfr. RECASENS SICHES, Luis, *Sociología*, Editorial Porrúa, México, 1956, p. 4.

Son muchas las definiciones que se han vertido con el objeto de delimitar el concepto de Sociología; para el profesor Alberto F. Senior, es "ciencia que estudia la realidad de los fenómenos interhumanos, en lo que éstos tienen de regular, de uniforme, de típico."<sup>120</sup>

Otro sociólogo la define como: "un cuerpo de conocimientos adquiridos por la experiencia sobre el comportamiento y las configuraciones resultantes de las relaciones existentes en las colectividades humanas."<sup>121</sup>

Para Anthony Giddens la Sociología es "el estudio de la vida social humana, de los grupos y sociedades. Es una empresa cautivadora y atrayente, al tener como objeto nuestro propio comportamiento como seres humanos. El ámbito de la sociología es extremadamente amplio y va desde el análisis de los encuentros efímeros entre individuos en la calle hasta la investigación de los procesos sociales globales."<sup>122</sup>

La Sociología tiene como objetivo principal establecer un cuerpo de principios válidos, que tornen al conocimiento sobre la dirección y control de la realidad social y humana. Las principales investigaciones sociológicas tienen como finalidad, describir en forma ordenada la conducta y las relaciones sociales que se presentan en las distintas sociedades o en grupos diferentes.

La Sociología enriquece la comprensión del hombre y de la sociedad, así mismo, puede contribuir a la solución de problemas. En sus orígenes, se consideró a la sociología como un instrumento para tratar los males sociales, en la actualidad se considera, que puede proporcionar un criterio y punto de vista útil para interpretar y comprender el mundo en que vivimos.

---

<sup>120</sup> SENIOR, Alberto F., *Sociología*, Duodécima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, p. 11.

<sup>121</sup> AMAYA SERRANO, Mariano, *Sociología General*, Editorial McGraw Hill, México, 1987, p. 24.

<sup>122</sup> GIDDENS, Anthony, *Sociología*, Tercera Edición, Editorial Alianza, Madrid, 1998, pp. 27 - 28.

Se ha dicho que el Derecho es un fenómeno social, porque toda sociedad desde la más rudimentaria necesita de una normatividad jurídica. Entendiendo por ésta las formas institucionales a través de las cuales el comportamiento de las personas es configurado, social y jurídicamente.

El Derecho por lo tanto, nace como necesidad elemental, teniendo como objetivo el de reglamentar las relaciones que se establecen entre los diversos miembros de la sociedad, buscando como fin el de constituir un conjunto de principios normativos que dirijan la conducta externa del hombre que vive en sociedad y resuelvan los conflictos que puedan surgir en esta convivencia de manera pacífica. Por ello, su finalidad es eminentemente social, ya que la existencia del derecho no se concibe fuera de la sociedad.

Para Azuara Pérez, la sociedad es “un sistema de relaciones recíprocas entre los hombres. En cuanto al orden jurídico podemos definirlo como: el conjunto de normas que rigen la conducta exterior del hombre en forma coactiva.”<sup>123</sup>

García Maynez, señala que la sociología del derecho, es la disciplina que tiene por objeto la explicación del fenómeno jurídico, considerado como un hecho social.<sup>124</sup> Es una ciencia explicativa, un fenómeno social que debe ser explicado en la misma forma en que lo son los demás productos de la vida colectiva y que se debe desentender el aspecto normativo y estudiar únicamente la manifestación de la conducta humana, esto es, estudiar las causas que han suscitado una regla jurídica y las necesidades que tratan de satisfacer, así como la manera de cómo funciona en la sociedad.

No le interesa lo que establecen los códigos sobre qué debe hacerse en tales o cuales circunstancias, sino el contenido real de las relaciones jurídicas entre los

---

<sup>123</sup> AZUARA PEREZ, Leandro, *Sociología*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, p. 285.

<sup>124</sup> Cfr. GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*. Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 159.

hombres. Se ha pretendido analizar a la Sociología Jurídica dentro de los procesos sociales en que se encuentra inserta, en lo que se refiere a la adecuación de la norma, a los cambios de intereses prioritarios que se dan en la sociedad y al afán de tratar de modificar la realidad mediante la correcta aplicación de la ley por los órganos competentes.

La Sociología Jurídica propone un concepto lo suficientemente amplio para comprender dentro de él, la gran mayoría de las instituciones sociales, como por ejemplo, los sistemas de dominación y la religión ya que ésta cuenta con un orden normativo.

La Sociología Jurídica tiene por objeto de estudio las relaciones o interrelaciones entre Derecho y Sociedad.

En síntesis, la Sociología Jurídica como sociología especial es una ciencia que se encarga de estudiar el comportamiento de las personas, y por lo tanto, de aquellos hechos sociales que influyen en el derecho. Se puede señalar que la Sociología Jurídica es la última disciplina en incorporarse al estudio del derecho, y que actualmente es considerada como auxiliar del derecho.

Podríamos definir a la Sociología Jurídica como una disciplina que tiene por objeto la explicación del fenómeno jurídico, considerando como base el hecho social, para ampliar este concepto es importante referimos a la cita que Antonio Caso hace con relación a R. de Mohl, en el sentido de que este autor "Concibe a la sociedad como el sistema de vínculos o de círculos de interés que encajan unos en otros, desde el parentesco, hasta el conjunto entero de la humanidad civilizada. El Estado es uno de los círculos comprendidos en la sociedad; pero posee, no obstante, una fisonomía propia. Es una voluntad general, servida por la fuerza

común, cuya misión es realizar aquellos fines comunes que el esfuerzo individual o colectivo jamás podría alcanzar por si mismo.”<sup>125</sup>

Tenemos así que: “La vida del Estado es una lucha por la conservación de la sociedad...”<sup>126</sup>

A partir de esta definición, podremos precisar la diferencia entre el derecho y la sociología jurídica. El Derecho es el conjunto de normas que regulan la conducta de los individuos; en cambio la sociología jurídica considera al fenómeno social así como los hechos sociales que realizan los individuos, para ayudar al derecho a que explique esos acontecimientos sociales; es decir, las normas jurídicas son tomadas en cuenta por la sociología, pero solo en tanto que la acción humana las haga suyas en el sentido de que orientan la conducta humana porque ciertos hombres toman a las normas jurídicas como criterios orientadores de sus conductas.

El objeto de estudio del Derecho está constituido por las normas jurídicas, mientras que el de la Sociología Jurídica por la conducta humana cuyo sentido está orientado por dichas normas jurídicas.

El Derecho, aparte de ser un conjunto de significaciones normativas, es también, desde otro punto de vista, un conjunto de fenómenos que se dan en la realidad de la vida social. El Derecho en su producción, desenvolvimiento, cumplimiento espontáneo, en las transgresiones que sufre, en su aplicación impuesta, en sus proyecciones prácticas, se muestra como un conjunto de hechos sociales.<sup>127</sup>

---

<sup>125</sup> CASO, Antonio, *Sociología*, Decimotercera Edición, Editorial Limusa Wiley, S.A., México, 1964, pp. 68 y 69.

<sup>126</sup> *Idem*, p. 70.

<sup>127</sup> Cfr. RECASENS SICHES, Luis, *Tratado General de Sociología*, Décima Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1982, pp. 581-582.

La Sociología Jurídica relaciona a la norma jurídica con la conducta y determina si ésta, la conducta, está orientada en su sentido, por ella y, de esta manera, intenta una explicación causal de las condiciones de la acción y los efectos de éstas.

Dentro de la sociedad, la legislación contempla las instituciones y mecanismos que solucionan las controversias que se susciten entre los miembros de la misma; es el derecho el que mantiene el orden social a través de figuras jurídicas creadas ex profeso. El Derecho es el instrumento idóneo para detener o para promover cambios sociales de acuerdo con los intereses a los que sirva el sistema jurídico de que se trate.

Recordemos que el hombre forma parte de la naturaleza y esta sujeto a un orden, sin embargo es poseedor de la fuerza y medios necesarios para impulsar o retardar todo movimiento; el más drástico de éstos, para variar el curso de la organización social es la revolución. Para lograr otro nivel de vida estalló la Revolución Francesa, Rusa y las misma Revolución Mexicana. En los triunfos revolucionarios encontramos presente el derecho social, con el objeto de mantener el nuevo Estado.

Por lo anterior, la funciones de la Sociología del Derecho se enfocan al análisis de la relación que hay entre los factores sociales y el orden jurídico; así como el de investigar los efectos que este último produce sobre la realidad social.

Los medios de control constitucional ya expuestos poseen una repercusión en la sociedad, principalmente la mexicana, no sólo desde el punto de vista jurídico sino en el ánimo y credibilidad de la población, ya que a través de ellos se obtiene, en primer lugar un estado de derecho, que permite a todos los habitantes una igualdad de oportunidades a través de las garantías y derechos consagrados a todos; en segundo lugar, conlleva a que el Estado alcance sus fines y objetivos.

## 6.1. Efectos Sociales de las Controversias Constitucionales

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la portadora de la forma de Estado Federal y de la división de poderes; dentro de cada poder existe un campo de acción, el cual conocemos como competencia.

Para Ferdinand Lasalle, el concepto de Constitución es la fuente primaria de la que se derivan todo el arte y toda la sabiduría constitucionales... es la Ley Fundamental de un país, una fuerza activa que hace, por un imperio de necesidad, que todas las demás leyes e instituciones jurídicas vigentes en el país sean lo que realmente son.<sup>128</sup>

Si es el caso de que uno de los poderes mediante sus actos, invada la competencia de otro poder, es decir, hace uso de atribuciones que no le corresponden, se originan conflictos de invasión de esferas de competencia. Para resolver este tipo de problemas, la justicia constitucional ha desarrollado diversos procedimientos.<sup>129</sup>

La controversia constitucional tiene como efecto social garantizar el equilibrio entre las facultades de la federación y las entidades federativas, sin dejar de lado al Distrito Federal, todo ello para lograr que los poderes federales y locales se encuentren ajustados a un estricto cumplimiento de la Constitución.

Como conclusión, el principal efecto social de este medio de control constitucional, es la tutela del ámbito de atribuciones que la Constitución confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal.

---

<sup>128</sup> Cfr. LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Tercera Edición, Editorial Colofón, S.A., México, 1990, pp. 36-41.

<sup>129</sup> Cfr. MENA ADAME, Carlos, *La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 315.

De la misma manera tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Carta Magna.

## **6.2. Efectos Sociales de las Acciones de Inconstitucionalidad**

El efecto social de este medio de control constitucional es declarar la invalidez de las normas impugnadas, respecto de las que se haya planteado una posible contradicción con la Constitución, con lo que dicha declaración incidirá en el equilibrio social.

Su importancia radica en que a través de este medio de control, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede invalidar leyes y tratados internacionales, así como constituciones locales, si es que es considerada contraria a la Norma Suprema (la Constitución Federal), asimismo la sentencia que se dicte puede tener efectos *erga omnes*, beneficiando con ello a todos los gobernados.

De la interpretación de los artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que ésta es la Ley Suprema de toda la Federación, por lo que las constituciones de los Estados jamás podrán ir en contra de las disposiciones de la Constitución Federal. Por lo tanto, las decisiones de fondo que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de las acciones de inconstitucionalidad, en el sentido de declarar la invalidez de las leyes generales emitidas por los órganos legislativos locales, no vulnera ni restringe la soberanía de los Estados miembros de la Federación, toda vez que al integrarse en un Pacto Federal, quedaron obligados a su respeto y a no contravenirla sobre todo en las constituciones locales, por imperativo propio del mencionado artículo 41 constitucional.

### 6.3. Efectos Sociales del Juicio de Amparo

El principal efecto social del juicio de amparo es lograr la protección de las garantías individuales que nuestra Constitución Política establece para los individuos, "el control de la constitucionalidad y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología del juicio de amparo".<sup>130</sup>

Las garantías individuales toman su nombre de los derechos fundamentales del hombre elevados a rango constitucional, siendo su objeto precisamente asegurar a cada individuo que los funcionarios públicos no dañen sus valores fundamentales, ni exijan de él más cargas ni obligaciones que las que se encuentran en el pacto que el pueblo ha celebrado, es decir, la Constitución.

El derecho consagrado en nuestro máximo ordenamiento jurídico sobre el respeto de las garantías de igualdad, seguridad y propiedad de los individuos, tuvo desde el comienzo un enfrentamiento, en el sentido de que esas mismas garantías individuales no aseguraban por sí mismas la protección de esas prerrogativas al gobernado.

Debido a lo anterior y con la finalidad de asegurar el estado de derecho, fue necesario crear un sistema que tuviera como fin evitar y reparar los abusos del poder por parte de las autoridades, ya que el derecho no puede ser considerado como una creación caprichosa e impuesta por el Estado, sino como el resultado de las necesidades de la sociedad, satisfechas por el orden jurídico.

---

<sup>130</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantía y Amparo*, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1997, p. 91.

El juicio de amparo es el medio de defensa por excelencia ante los abusos y actos anticonstitucionales del gobernante. La aportación social de este juicio radica en que es un instrumento indispensable para asegurar el cumplimiento de nuestra Constitución Política, como consecuencia del régimen jurídico en general, ya que garantiza a la sociedad un sano y estable desenvolvimiento, lo que conlleva a alcanzar progreso y seguridad jurídica entre sus miembros.

#### **6.4. La Forma en que Contribuye el Control Constitucional que Desempeña el Poder Judicial de la Federación con las Necesidades de la Sociedad**

La forma en que contribuye, es proporcionando a la sociedad la seguridad, certidumbre, justicia social, bien común y todo aquello que tiende a proporcionar felicidad a los hombres, logrando con ello una plenitud en su desarrollo, tanto social como individual.

Como ya analizamos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley suprema del Estado, es decir, existe una supremacía constitucional como principio rector del Estado mexicano, como consecuencia se tiene una graduación jerárquica de los distintos ordenamientos jurídicos, pero todos ellos subordinados a la Constitución como cúspide de nuestro orden de Derecho, es por esa causa, el sustento de la expresión de la sociedad como contenido esencial para que dicho orden pueda existir, es el principio del cual parten los restantes ordenamientos jurídicos que rigen la convivencia de nuestra sociedad.

Por lo que hace al papel que juega el Poder Judicial de la Federación, no sólo en la vida del Estado en sí, sino de la misma sociedad mexicana, se encuentra el hecho de que es un factor de equilibrio entre los otros poderes, equilibrio que se hace posible por medio del control constitucional, que ejerce al conocer de las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, sin dejar de

lado el amparo, que velan porque todo individuo goce de las garantías que otorga nuestra Constitución, asimismo declara invalidas las normas jurídicas que son contrarias a lo dispuesto en nuestra Carta Magna, haciendo que se respete la división de poderes y el pacto federal al ser garante en el respeto y ejercicio de las facultades y atribuciones que sean motivo de conflicto entre los diferentes niveles de gobierno o entre los del mismo nivel.

Debemos destacar uno de los más importantes logros del Congreso Constituyente encargado de la creación de la Constitución de 1917, el cual consiste en Suprimir la Secretaría de Justicia, considerada como una causa de constantes y graves peligros para el libre y expedito funcionamiento de los tres poderes que conforman nuestro régimen político, cabe destacar lo publicado por el periódico *El Universal*, el día 17 de Octubre de 1916, que en su primera página dice:

"A cada momento la Secretaría invade imponentemente la esfera del poder Judicial, como que todos los nombramientos de los servidores de este poder llevan la firma, y con ella el favor del señor Secretario. La Suprema Corte de Justicia que es el más alto cuerpo a quien genuinamente le corresponde la jefatura del poder Judicial, según las marañas de la actual Constitución (de 1857), no es otra cosa que una simple dependencia de aquella Secretaría."<sup>131</sup>

Con las reformas realizadas en 1994, en lugar de una Secretaría de Justicia y sin depender del poder Ejecutivo Federal, se creo el Consejo de la Judicatura Federal.

Recordemos que el juicio de amparo vigila de manera imperativa la actividad de las autoridades con el objeto de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien promueva el juicio, el respeto a las garantías individuales consagradas en la Constitución y por consecuencia en las leyes ordinarias.

El amparo es un medio de control constitucional que ha sido especialmente confiado a los órganos jurisdiccionales, las disposiciones constitucionales sobre el juicio de amparo aparecen en los artículos 103 y 107.

---

<sup>131</sup> Periódico, *El Universal*, publicación del días 17 de octubre de 1916, p. 1.

Según Mariano Azuela Rivera a quien cita Gudiño Pelayo<sup>132</sup>, son tres los objetivos que se satisfacen con el juicio de amparo: en primer lugar, se garantizan las libertades públicas, que es lo que constituye la razón de ser de dicha institución; también coadyuva a mantener a los poderes dentro de sus funciones constitucionales, y da a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la oportunidad de establecer la interpretación de normas constitucionales mediante jurisprudencia.

Los jueces tienen implícitamente incorporada a la impartición de justicia la elevada tarea de propiciar que imperen los valores fundamentales de la sociedad como justicia, solidaridad, paz, orden, colaboración social y certeza jurídica.

En comparación con otras épocas, podemos señalar lo que nos dice Lucio Cabrera<sup>133</sup>, que durante los años que siguieron a la intervención francesa y a la restauración de la República el Poder judicial contribuyó a afianzar la unidad nacional, y otorgar a las masas populares que eran los más desprotegidos en todos los aspectos, la protección de sus garantías constitucionales, dando con ello mayor confianza de la que impartían los juzgadores locales, así fue como los Jueces de Distrito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación contribuyeron con los fines del Estado a garantizar la seguridad jurídica y pública, al proteger los derechos de quienes vivían atemorizados por la actuación de los gobernantes locales que en muchos casos eran los mismos caciques. Hasta antes de las reformas de 1994, el papel del Poder Judicial de la Federación era poner un control de respeto a las garantías individuales que sufría la población ante los actos arbitrarios de las autoridades administrativas federales y locales y judiciales locales.

---

<sup>132</sup> Cfr. GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, Editorial Limusa, México, 1999, pp. 76 y 77.

<sup>133</sup> Cfr. CABRERA ACEBEDO, Lucio, *El Poder Judicial Federal*, su Función Social y Política Entre 1917 Y 1994, una visión del siglo XX, SCJN, México 2002, pp. 245-250.

Es importante resaltar lo manifestado por José María Truchuelo, Diputado del Congreso Constituyente de Querétaro, acerca del Poder Judicial:

“El Poder Judicial, forzosamente, cuando ha sido apreciado como él es, en muchas partes del mundo llega por su verdadera interpretación, a dirigir verdaderamente el progreso de la sociedad, al garantizar todos los derechos individuales... El poder judicial es un verdadero poder —continuó diciendo— por que debe tener su origen en la soberanía del pueblo, no hace más que interpretar la soberanía nacional, por medio de esa demostración, por medio de ese vehemente deseo de impartir justicia...”<sup>134</sup>

La impartición de justicia y que ésta sea pronta y expedita, es una función social básica, es por ello que la Constitución faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como parte del Poder Judicial de la Federación, a velar por su correcto y debido cumplimiento, a interpretar las leyes para mantener el orden jurídico nacional, terminar con los abusos del poder público, la incertidumbre de los ciudadanos y los prejuicios, asegurando la paz y tranquilidad de los habitantes del país, haciendo respetar las garantías, no sólo individuales sino sociales que les concede la misma Constitución, contribuyendo así a lograr los fines del Estado haciendo posible el bienestar social.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha desarrollado, entre otras cosas como Tribunal Constitucional, al resolver asuntos de interés y trascendencia nacional, de la misma manera es el máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Poder Judicial de la Federación ha contribuido a fortalecer el federalismo, así como la gobernabilidad de nuestro país, consolidándose dentro de la división de poderes como un contra peso real de equilibrio, contribuyendo en gran medida a que día con día se consolide una igualdad de poderes en el cumplimiento de sus facultades y competencias.

---

<sup>134</sup> *Idem*, p. 93.

Ha contribuido a que se respete la diversidad geográfica, social y cultural, con una pronta y expedita impartición de justicia, contribuyendo con ello a crear regiones prósperas de municipios y Estados fuertes, con el objeto de lograr un México equitativo.

El Poder Judicial de la Federación contribuye con los fines del Estado al asegurar la pronta y expedita impartición de justicia, otorgando certidumbre jurídica a la sociedad, haciendo que se respeten las garantías individuales que en otros tiempos no eran más que objeto de abusos cometidos por las autoridades que se quedaban impunes, debido a que no existía un ente público donde los ciudadanos pudiesen acudir a quejarse o bien, no eran puestos en práctica los respectivos mecanismos jurídicos.

Evita disturbios y conflictos sociales que pudieran provocar los abusos del poder si es que no son controlados; esto es, hace que se respete el orden constitucional que la misma sociedad ha implantado para lograr su sano progreso con miras a obtener el pleno desarrollo tanto de la sociedad en general como de los individuos que la integran.

Lo anterior repercute en las necesidades sociales, ya que éstas y los fines del Estado están íntimamente ligadas, esto es, la sociedad puede perpetuarse de manera armónica en el tiempo al tener asegurado el respeto al ordenamiento supremo del Estado, el respeto a la Constitución.

La supremacía constitucional y su control han causado derramamiento de sangre en nuestro país, represiones, movimientos sociales; por lo que al mantenerse vigente y eficaz el referido orden constitucional, el pueblo (entiéndase como sociedad) no tendrá que acudir nuevamente a las armas o a los movimientos sociales de resistencia contra el gobierno para que se hagan efectivas sus demandas, sancionando y evitando ataques a la forma de Estado y de Gobierno, así como a sus instituciones democráticas.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El análisis de la sociedad es un tema de suma importancia para cualquier estudioso del Derecho, al ser éste un producto de la Sociedad, que tiene como principal premisa regular las relaciones entre los individuos así como ejercer un control sobre las relaciones humanas. La Constitución es el ordenamiento jurídico supremo, producto de los actos emanados del poder constituyente, que contempla las decisiones jurídicas fundamentales de un pueblo, regula las relaciones entre los factores reales de poder. Faculta y limita con atribuciones y facultades para el ejercicio de dicho poder. La Constitución es la manifestación popular de la soberanía, en ella se organizan y señalan las instituciones que conforman el gobierno, limitando su actuar a lo estrictamente facultado, y organizando la función legislativa y judicial.

El derecho busca resolver conflictos sociales, orientar el comportamiento de los individuos, organizar el poder y regular el uso de la fuerza por parte de las autoridades, lo cual se encuentra plasmado en la ley fundamental, la Constitución, siendo la beneficiaria directa de estos fines la sociedad.

**SEGUNDA.** El Control de la Constitucionalidad es entendido como el conjunto de instituciones, mecanismos y principios, establecidos por la propia Constitución con el objeto de mantener un orden constitucional, obligando a que las autoridades realicen sus determinadas funciones apegadas a la Constitución, puesto que sólo les está permitido lo plasmado en la ley con la finalidad de alcanzar y preservar el estado de derecho.

**TERCERA.** Las Controversias Constitucionales, son los juicios que se desarrollan ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a instancia de la federación, los Estados, el Distrito Federal o los Municipios; cuya finalidad es solicitar la invalidación de actos o normas generales no legislativas de otras entidades, que no se encuentran formulados según la Constitución, o bien con motivo de diferencias entre los límites de los Estados.

El objetivo principal de las Controversias Constitucionales es la defensa de la esfera o competencia de los entes que integran el Estado.

Los principios que rigen las Controversias Constitucionales son los de competencia exclusiva por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la instancia a través de un ente público, un poder o un órgano de gobierno; se trata de un juicio en toda la extensión de la palabra y los efectos de la sentencia podrán tener efectos *erga-omnes* cuando sea aprobada cuando menos por ocho ministros.

Proporcionando a la sociedad una garantía de equilibrio entre la competencia de la federación y entidades federativas.

**CUARTA.** Las Acciones de Inconstitucionalidad son planteadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a instancia de cuerpos legislativos minoritarios, por los partidos políticos o en su defecto por el Procurador General de la República, con el propósito de estudiar la posible contradicción entre una norma general con carácter de ley o un tratado internacional frente a la Constitución, donde la sentencia que se dicte, tendrá efectos generales siempre y cuando sea aprobada al menos por ocho votos.

Considero que el porcentaje legislativo para interponer la acción de Inconstitucionalidad, es elevado y hasta excesivo, debido al temor de que un

número reducido de voluntades cuente con la oportunidad para que los legisladores de oposición cuestionen de manera sistemática la constitucionalidad de las leyes y tratados internacionales, tomando en consideración que estas minorías legislativas serían aquellas que perdieron la votación en el proceso legislativo.

Los principios que rigen la Acción de Inconstitucionalidad facultan exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver de dichos asuntos; y sólo será procedente frente a leyes federales o locales y tratados internacionales. De la iniciativa o instancia de quien promueva, depende la naturaleza del acto que se impugna.

**QUINTA.** El Juicio de Amparo es el medio de control constitucional que tiene por finalidad salvaguardar las garantías individuales consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando éstas son atacadas o menoscabadas por alguna autoridad.

El Juicio de Amparo será competencia de los Tribunales de la Federación, procediendo contra actos de autoridad que afecten a un gobernado. Cuando éste último sufre un agravio personal y directo, dicho juicio procede a favor de los gobernados una vez agotados los recursos ordinarios y del mismo emana una sentencia con efectos relativos.

**SEXTA.** La importancia social de las Controversias Constitucionales es la tutela del ámbito de atribuciones que la Constitución confiere a los órganos constituidos del Estado, para salvaguardar el sistema federal así como para preservar la regularidad en el ejercicio de su competencia.

**SEPTIMA.** La importancia social de la Acción de Inconstitucionalidad radica en la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda invalidar las leyes y tratados internacionales, respecto de los que se haya planteado una posible contradicción con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la posibilidad de que la sentencia que se dicte tenga efectos *erga-omnes*.

**OCTAVA.** La importancia social del Juicio de Amparo radica en que se trata del medio de defensa por excelencia otorgado a los gobernados ante los abusos y actos inconstitucionales del gobernante, la aportación social de este juicio consiste en ser un instrumento indispensable para asegurar el cumplimiento de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como consecuencia del régimen jurídico en general, ya que garantiza a la sociedad un sano y estable desenvolvimiento, lo cual conlleva a alcanzar progreso y seguridad jurídica entre sus miembros.

**NOVENA.** El Poder Judicial de la Federación es un factor de equilibrio entre los otros poderes, que se hace posible por medio del control constitucional que ejerce, ya que vela porque todo individuo goce de las garantías que otorga nuestra Constitución, así mismo declara invalidas las normas jurídicas que son contrarias a la dispuesto en nuestra Carta Magna, haciendo que se respete la división de poderes y el pacto federal al ser garante del respeto y ejercicio de las facultades y atribuciones que sean motivo de controversia entre los diferentes niveles de gobierno o entre los del mismo nivel.

**DÉCIMA.** La importancia social del Poder Judicial Federal radica en velar por la impartición de justicia, que sea pronta y expedita, siendo su función social básica, es por ello que la Constitución faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

como parte del Poder Judicial Federal, a velar por su correcto y debido cumplimiento, a interpretar las leyes para mantener el orden jurídico nacional, terminar con los abusos del poder público y la incertidumbre de los ciudadanos, asegurando la paz y tranquilidad de los habitantes del país, haciendo respetar las garantías, no sólo individuales sino sociales que se conceden en la misma Constitución. Contribuyendo así a lograr los fines del Estado haciendo posible el bienestar social.

## BIBLIOGRAFÍA

ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario De Filosofía*, Fondo de Cultura Económica, Primera Reimpresión, México, 1980.

AGRAMONTE, Roberto, *Principios de Sociología*, Editorial Porrúa, México, 1965.

AMAYA SERRANO, Mariano, *Sociología General*, Editorial McGraw Hill, México, 1987.

ARAGÓN, Manuel, *Anuario de Derecho Público los Controles Constitucionales*, Número I, 1997, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Serie Jurídica, McGraw-Hill Interamericana Editores, México 1998.

ARISTÓTELES, *La Política*, Editorial Porrúa, México, 1992.

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Constitución Política Y Realidad*, Colección Umbrales de México, Editorial Siglo Veintiuno, México, 1997.

AZUARÁ PÉREZ, Leandro. *Sociología*, Editorial Porrúa, México, 1992.

BARNES, H.E. y BECKER, H., *Historia del Pensamiento Social*, Fondo de Cultura Económica, Primera Reimpresión, México, 1984.

BORJA, Rodrigo, *Enciclopedia de la Política*, Primera Reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

BOTTOMORE, T.B., *Introducción a la Sociología*, Octava Edición, Ediciones Península, Barcelona, 1978.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Décimo Cuarta Edición Actualizada, Editorial Porrúa, México, 2001.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantía y Amparo*, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1997.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Trigésima octava Edición Actualizada, Editorial Porrúa, México, 2001.

CABRERA ACEBEDO, Lucio, *El Poder Judicial Federal, su Función Social y Política Entre 1917 Y 1994, una visión del siglo XX*, SCJN, México 2002

CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, Séptima Edición, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1999.

CASO, Antonio, *Sociología*, Decimotercera Edición, Editorial Limusa Wiley, S.A., México, 1964.

CASTRO, Juventino V., *El Artículo 105 Constitucional*, Cuarta Edición Actualizada, Editorial Porrúa, México, 2001.

CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl, et al, *Teoría de la Constitución*, Editorial Porrúa, México, 2003.

COVIÁN ANDRADE, Miguel, *El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado*, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucionalidad, A.C., México, 2001.

DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1994

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer Curso De Amparo*, Ediciones Edal, México. 1998.

*Diccionario Enciclopédico, Océano Uno Color*, Editorial Océano, México.

*Diccionario de la Lengua Española*, Decimonovena Edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, España, 1970.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Cuadragésima Edición. Editorial Porrúa, México, 1996.

GALINDO CAMACHO, Miguel, *Teoría Del Estado*, Editores Mexicanos Unidos, México, 1983.

GALINDO MONROY, Jorge Antonio, *Anuario de Derecho Público los Controles Constitucionales*, Número I, 1997, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Serie Jurídica. McGraw-Hill Interamericana Editores, México, 1998.

GARAY GARZÓN, Víctor Manuel, *El Constitucionalismo Ingles*, Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, UNAM, Facultad de Derecho, División de Estudios de Posgrado, México, 2003.

GAXIOLA, F. Jorge, *Algunos Problemas del Estado Federal*, prólogo de Felipe Tena Ramírez, Editorial Cvltvra, México, D.F. 1941.

GIDDENS, Anthony, *Sociología*, Tercera Edición, Editorial Alianza, Madrid, 1998.

GONZÁLEZ DÍAZ, Lombardo Francisco, *Ética Social*, Editorial Porrúa, México, 1968.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, Editorial Limusa, México, 1999.

HERNÁNDEZ, Octavio A, *Curso de Amparo*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1983.

HORTON, Paul B., *Sociología*, Editorial MacGraw Hill, México, 1998.

JELLINEK, G., *Teoría General del Estado*, Traducción y Prólogo de la 2ª edición alemana por Fernando de los Ríos Urruti, Editorial Albatros, Biblioteca de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, República de Argentina, 1943.

JELLINEK, Georg., *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000.

KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, Traducción Eduardo García Máñez, UNAM, México, 1995.

LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Tercera Edición, Editorial Colofón, S.A., México, 1990.

MENA ADAME, Carlos, *La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2003.

*Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomos A-C y P-Z, México, 2000.

RABASA, Emilio O, *Historia de las Constituciones Mexicanas*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990.

RANGEL Y VÁZQUEZ, Manuel, *El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal, la Defensa Integral de la Constitución*, Editorial Cvltvra, T.G., S.A., México, 1952.

RECASENS SICHES, Luis, *Sociología*, Editorial Porrúa, México, 1956.

RECASENS SICHES, Luis, *Tratado General de Sociología*, Décima Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1982.

SAN AGUSTIN, *La ciudad de Dios*, Editorial Porrúa, Colección Sepan Cuantos número 234, México, 1981.

SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, Traducción de Francisco Ayala, Serie C. Vol. VIII, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1934.

SENIOR, Alberto F., *Sociología*, Duodécima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

SORIANO, Ramón, *Sociología del Derecho*, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1997.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción al Estudio de la Constitución*, Colección Doctrina Jurídica Contemporánea, Segunda Edición, Distribuciones Fontamara, México, 2002.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*, Vigésima Edición Actualizada, Editorial Porrúa, México, 1997.

VALLARTA, Ignacio L., *El Juicio de Amparo y el Wint Of Habeas Corpus*, Tercera Edición, México, 1980.

VASCONCELOS, José, *Hombre Educador y Candidato*, Biblioteca del Estudiante Universitario, UNAM, México, 1998.

## LEGISLACIÓN

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

*LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, LEY DE AMPARO.*

*LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL.*

## HEMEROGRAFÍA

CARDIEL REYES, Raúl, *Sociedad y Estado*, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXX, Número 115.

ROBLES SOTOMAYOR, María Elodia, *Sociedad, Derecho y Estado*, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXX, número 115.

Periódico *El Universal*, publicación del día 17 de octubre de 1916.